

JUICIO EN LA VÍA ORDINARIA.

Culiacán, Sinaloa, a **catorce de febrero de dos mil veinticinco**. Vistos los autos del juicio citado al rubro e integrada la Primera Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Segunda Ponencia, Licenciada **Mireya Guadalupe Quintero Sarabia**, en funciones de Magistrada de la Segunda Ponencia, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica de este Tribunal y el Acuerdo G/JGA/45/2024 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; así como el Magistrado **Gustavo Ruiz Padilla**, Titular de la Tercera Ponencia; y el Magistrado **Lawrence Salome Flores Ayvar**, Titular de la Primera Ponencia, adscrito mediante Acuerdo G/JGA/1/2025 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos ante quien se actúa y da fe, Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, conforme a lo previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en autos del presente juicio tramitado en la vía ordinaria, en cumplimiento a la ejecutoria emitida, por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**, a través de la cual resolvió la revisión fiscal número **25/2023**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III el 26 de febrero de 2016, compareció el C. ****** * * * * ***
*********, en representación legal de ****** * * * * ***
********* a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 500-23-00-01-00-2015-014608 de fecha 27 de octubre de 2015 emitida por el entonces Subadministrador Local de Auditoría Fiscal de Sinaloa "1", a través del cual resolvió autorizar parcialmente la solicitud de devolución por concepto de impuesto al valor agregado en \$518,897.87.

2. Previa substanciación del juicio en la vía ordinaria, según consta en autos del presente expediente, en su oportunidad se otorgó el término legal a las partes para que formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho plazo, quedó cerrada

la instrucción del presente juicio y el 5 de marzo de 2020 se dictó sentencia definitiva que decretó la nulidad del juicio.

3. Al no estar conforme al fallo en comento, la parte demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia, el cual fue radicado con el expediente 171/2021 en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y se resolvió mediante ejecutoria de 31 de marzo de 2022, en la cual se revocó la sentencia recurrida, por lo que en sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022 se emitió sentencia en cumplimiento.

4. Al no estar conforme al fallo en comento, la parte demandada interpuso de nueva cuenta recurso de revisión en contra de la sentencia, el cual fue radicado con el expediente 25/2023 en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito. En este contexto se tiene que el Tribunal Colegiado de Circuito, mediante ejecutoria de 04 de noviembre de 2024, ordenó revocar la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

...
SEXTO. Estudio. El agravio es fundado.

En éste, la recurrente sostiene que la Sala del conocimiento incurre en violación a los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación, 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 38, 46, 50, 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que el fallo se encuentra indebidamente fundado y motivado; pues en un errado afán de dar cumplimiento a la sentencia dictada al resolver el diverso recurso de Revisión Fiscal RF-171/2021, determinó que la actora en el juicio de nulidad, demostró la procedencia de la solicitud de devolución por la cantidad total de \$1'175,866.00 pesos (un millón ciento setenta y cinco mil ochocientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), correspondientes a operaciones realizadas con sus proveedores *****

*****; pero que dicha conclusión la alcanzó sin realizar ningún esfuerzo analítico, puesto que únicamente describió de manera somera, la documentación que tomaron en cuenta los peritos designados por la parte actora y por la autoridad como tercero en discordia, pero sin hacer pronunciamiento del valor probatorio de cada uno de los documentos analizados por los referidos expertos; y que, por lo tanto, la sentencia es violatoria del principio de congruencia.

Que de la transcripción de la sentencia se desprende que si bien la autoridad señaló que los peritajes rendidos por el experto nombrado por la quejosa y el designado por la autoridad responsable, como tercero en discordia le producían convicción, también lo es que concluyó que con tales dictámenes, así como con las pruebas documentales consistentes en facturas, pagos realizados, pólizas, estados de cuenta, comprobantes fiscales expedidos por proveedores a la hoy tercera opositora, hoja de trabajo, declaraciones informativas de operaciones con terceros y declaración semestral del impuesto al valor agregado por el período de julio a diciembre de dos mil trece, adminiculadas, eran suficientes para que se considerara que se demostró la procedencia de la devolución en análisis.

...
El argumento en síntesis deviene sustancialmente fundado.

Previo a su estudio, es conveniente referir que la sentencia que ahora se revisa se dictó en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la revisión fiscal 171/2021, el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, y en la que este Tribunal Colegiado estimó procedente revocar la sentencia entonces recurrida, bajo las siguientes consideraciones

De lo transcrito se desprende que este tribunal colegiado concluyó que la Sala del conocimiento no analizó en forma motivada los dictámenes periciales desahogados en el expediente de origen, ni determinó el alcance probatorio de las mismas, en relación con el derecho subjetivo pretendido por el actor.

La Sala del conocimiento, en uso de sus facultades, dictó nueva sentencia el catorce de septiembre de dos mil veintidós, de cuya lectura, se advierte que la Sala del conocimiento después de reiterar que procedía anular el oficio en el que consta la negativa parcial de devolución, consideró que la actora tenía el derecho subjetivo a la devolución que solicitó, con base en las siguientes consideraciones:

...

De lo transcrito queda en evidencia se la Sala del conocimiento, al dar cumplimiento a la ejecutoria dictada en la revisión fiscal 171/2021, no valoró en forma completa, debidamente motivada, los dictámenes periciales exhibidos en el sumario.

Se dice lo anterior, pues si bien señaló, con razón, que el dictamen elaborado por el perito de la autoridad demandada no le generaba convicción, pues sus conclusiones están basadas en el hecho de que no se demostró que se hubieran materializado las operaciones comerciales con los proveedores citados, lo que fue desestimado desde antes en la sentencia controvertida; también es veraz que para valorar las opiniones expertas de los peritos nombrado por la parte actora y designado por la autoridad como tercero en discordia, se limitó a señalar:

...

De la transcripción anterior, queda de manifiesto que la Sala del conocimiento concluye que con los peritajes elaborados por el experto nombrado por el actor, y el designado por la autoridad responsable, como tercero en discordia y las documentales exhibidas en el expediente, era suficiente para considerar que sí se demostraba la procedencia de la devolución solicitada.

En contra de esa determinación, la autoridad fiscal demandada ocurrió de nueva cuenta al recurso de revisión fiscal, el cual, en el caso, es procedente tal y como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la Jurisprudencia 2a./J. 96/2018 (10a.) la cual refiere a la letra:

...

Ahora bien, como bien señala la recurrente, la Sala del conocimiento no explicó cuál era el valor demostrativo que en su consideración alcanzaban cada uno de los documentos exhibidos por la actora y tampoco refirió las razones por las cuales, en su criterio, los dictámenes de los peritos de la parte actora y del tercero en discordia le producían mayor convicción.

Ello es así, pues si bien es verdad que las autoridades jurisdiccionales tienen un amplio margen para valorar dicha probanza, dentro de ese prudente arbitrio al que se refieren los criterios jurisprudenciales que citó la Sala del conocimiento en la parte considerativa de su sentencia, ello no les exime de motivar de manera amplia esa conclusión.

...

Sin embargo, no hace un análisis motivado de las opiniones vertidas por los peritos, ni se refiere a sus conclusiones, ni hace una comparación ponderada de lo dicho por los tres peritos, ni determina el alcance probatorio que en su caso corresponde a las mismas respecto del derecho subjetivo pretendido por el actor; y tampoco hace una valoración de los documentos que exhibió la actora en el juicio.

Además, como bien afirma la recurrente, en ningún momento refirió el tema de las cantidades entre el impuesto pagado, el impuesto acreditado y, por tanto, el monto de la devolución que presuntamente se acreditó su procedencia.

En virtud de lo anterior, es inconcuso que el fallo recurrido nuevamente carece de motivación, pues finalmente reconoció un derecho del aquí opositor, pero sin analizar y precisar el alcance probatorio que, en su caso, corresponde a los medios de prueba con

los cuales pretendió justificar la procedencia de la devolución de impuesto al valor agregado solicitado.

...

En las relatadas consideraciones ante lo fundado del agravio examinado, lo que se impone es revocar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia recurrida.

...

5. Debido a lo anterior, esta juzgadora procede al dictado de una nueva sentencia en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, numerales; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34, 35, 36, fracciones VIII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; así como los diversos 48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Se reitera lo que no fue motivo de análisis de la ejecutoria que se cumplimenta.

Este juzgador procede con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al análisis de la legalidad de la resolución impugnada para lo cual realiza el estudio del segundo concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, del cual se desprende una cuestión que provocaría un mayor beneficio al hoy actor. Apoya tal argumento la siguiente jurisprudencia:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de

los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.¹"

En el concepto de impugnación de que se trata el demandante expone de forma medular que la autoridad demandada debió resolver el fondo del asunto y efectuar la devolución completa del impuesto al valor agregado, señalando lo siguiente:

Que no es válido ni justificable que la autoridad demandada niegue su legítimo derecho de devolución por un incumplimiento de obligaciones fiscales de terceros, concretamente, los proveedores ***** y la empresa *****

Que los motivos que expone la autoridad resultan abiertamente violatorios de los derechos fundamentales de la demandante ya que los hechos de un tercero no pueden entrañar afectación en la esfera particular de un contribuyente que cumple diligentemente con sus cargas impositivas, formales y substanciales.

Que la autoridad indebidamente resolvió que las operaciones contenidas en los comprobantes expedidos por los referidos proveedores no producen efecto fiscal y por ello rechazó su solicitud de devolución en forma parcial por la cantidad de \$675,096.00, trastocando su derecho legítimo por hechos u omisiones ajenos.

La autoridad en su oficio de contestación de demanda sostuvo la legalidad de su actuación, señalando que no advirtió un pago efectivo del impuesto al valor agregado que demostrara que hubiere sido enterado al fisco federal en virtud de que los proveedores ***** y la empresa *****

¹ Novena Época, Registro: 174974, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/44, Página: 1646.

***** ** ***** ** ***, no efectuaron el entero de dicho impuesto correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2013.

A juicio de esta Sala el agravio en estudio resulta **fundado** en atención a las consideraciones siguientes.

Los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y [38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación](#), exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate, al prever lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su personal familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate."

Con base en lo anterior, se tiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, en el que se funde y motive la causal legal del procedimiento, y se exprese el objeto o propósito de que se trate. Lo anterior en aras de salvaguardar el estado de derecho en pro de los gobernados, para que estos no se vean perturbados por aquellos mandamientos de autoridad que de alguna u otra forma inciden en su esfera jurídica.

Entendiéndose por fundamentación la obligación que tiene la autoridad de señalar con precisión los preceptos legales sobre los que se basa para la emisión del acto destinado a causar un efecto jurídico dentro de la esfera jurídica del gobernado; y, por motivación, la obligación de señalar las razones y circunstancias que la autoridad valoró para la emisión de su acto, los cuales deben estar acorde con los preceptos legales que sirven de fundamento, en otras palabras, es a través de la motivación que la autoridad ubica el acto atribuido al gobernado dentro de la hipótesis prevista en la norma jurídica aplicable. El criterio anterior se reconoce en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se copia a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6. TEJA



"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas²."

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, año en el que se solicitó la devolución de trato, establece lo siguiente:

"Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan.

Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del penúltimo párrafo de este artículo.

Cuando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva

² Séptima Época, Registro: 394216, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Materia(s): Común, Tesis: 260, Página: 175.

solicitud cuando los datos erróneos sólo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el período que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento.

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.

Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que ésta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.

No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.



Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como en el de los contribuyentes a que se refiere el apartado B del artículo 46-A de este Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. Estos plazos se suspenderán en los mismos supuestos establecidos en el artículo 46-A de este Código.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, será independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente. La autoridad fiscal podrá ejercer las facultades de comprobación con el objeto de verificar la procedencia de cada solicitud de devolución presentada por el contribuyente, aún cuando se encuentre referida a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza ésta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquél en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución.

Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se

determinará aplicando a la cantidad total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución.

El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.”

Del precepto legal recién transcrito, en la parte que interesa en el presente asunto, se desprende que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales y que para el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Se advierte de igual forma que cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Estableció de igual forma el legislador en dicho artículo que cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código.

También se advierte que las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma y que, para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

De igual forma, se advierte que cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos para la devolución se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación concluirá dentro de un plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades. En el caso en el que la autoridad, para verificar la procedencia de la devolución, deba requerir información a terceros relacionados con el contribuyente, así como a los contribuyentes que se refiere el apartado B del artículo 46-A del Código, el plazo para concluir el ejercicio de facultades de comprobación será de ciento ochenta días contados a partir de la fecha en la que se notifique a los contribuyentes el inicio de dichas facultades.

Ahora bien, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Culiacán al resolver la solicitud de devolución de la parte actora fundó y motivó su rechazo puesto que el

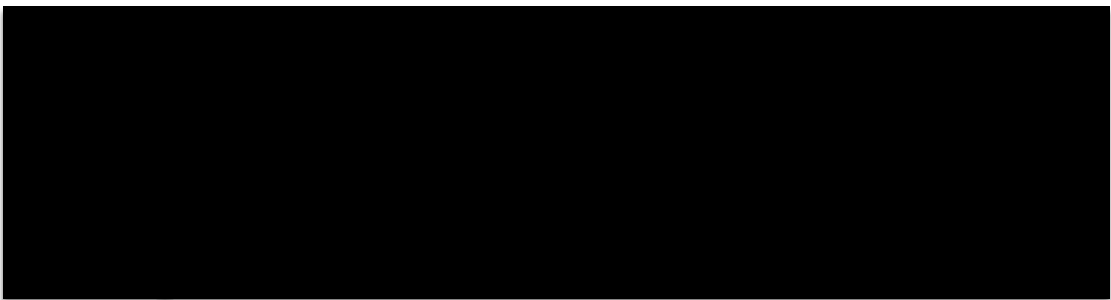
proveedor y/o prestador de servicios *****
***** no reconoció las operaciones que celebró con el contribuyente y que dieron origen al saldo a favor, en virtud de que no han enterado al fisco federal el impuesto al valor agregado que le fue pagado por el contribuyente solicitante, por lo tanto, consideró ilógico e improcedente devolver algo que jamás ha sido materializado.

Lo resuelto por la demandada se estima contrario a lo establecido por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, que regula lo relativo a las devoluciones, el cual en su primer párrafo establece que las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales.

Cabe precisar que el pago de lo indebido se refiere a todas aquellas cantidades que el contribuyente enteró en exceso, es decir, montos que el particular no adeudaba al fisco federal, pero que se dieron por haber pagado una cantidad mayor a la que le impone la ley de la materia.

En cambio, el saldo a favor no deriva de un error de cálculo, aritmético o de apreciación de los elementos que constituyen la obligación tributaria a cargo del contribuyente, sino que este resulta de la aplicación de la mecánica establecida en la ley de la materia. Por lo tanto se concluye que, en el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate.

En virtud de la mecánica del impuesto al valor agregado, el causante del mismo por los actos o actividades que están previstos en el artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, está obligado a pagarlo, pero no al fisco federal en ese momento, sino que debe trasladarlo. Asimismo, el impuesto al valor agregado se le puede trasladar al contribuyente por otras personas contribuyentes del impuesto por los actos o actividades citados en el artículo 1º, y este tiene que aceptarlo en términos del artículo 3 de la ley en cita. Lo anterior se ilustra en el diagrama siguiente:



Así, el impuesto acreditable es el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios en el mes de que se trate. Como consecuencia del acreditamiento, en términos del artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no procede la devolución del pago de lo indebido, si las personas que hubiesen pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, lo hayan acreditado, incluso los referidos a los pagos en importación, pues estos forman parte del acreditamiento.

Lo anterior tiene relación con lo dispuesto por el artículo 1º, cuarto párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que indica que el contribuyente pagará en las oficinas autorizadas la diferencia entre el impuesto a su cargo y el que le hubieran trasladado o el que él hubiese pagado en la importación de bienes o servicios, siempre que sean acreditables en los términos de esa ley.

Con base en lo anterior, se concluye que el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación **no establece como presupuesto para la devolución del pago de lo indebido o de saldo a favor**, tratándose de impuestos indirectos, como el impuesto al valor agregado, que **el pago deba ingresar necesariamente a la hacienda pública**, criterio que se sostiene en la jurisprudencia **VII-J-SS-185** que a continuación se cita:

"PAGO DE LO INDEBIDO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO. NO ES CONDICIÓN PARA SU DEVOLUCIÓN QUE EL SOLICITANTE ACREDITE QUE EL PAGO INGRESÓ A LA HACIENDA PÚBLICA, CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2008.- Del artículo 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se desprende que al realizarse los actos sujetos al pago de dicho impuesto, entre los que se encuentra la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, el impuesto correspondiente se traslada a otras personas, quienes efectúan su pago directamente al contribuyente o, en su caso, al fisco federal. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2008, la devolución del pago de lo indebido del impuesto al valor agregado trasladado se efectúa a las

personas que aceptaron el traslado siempre que no hayan acreditado el impuesto, sin que para ello se requiera que éstas demuestren que el pago fue enterado por el contribuyente al Servicio de Administración Tributaria.³”

Por los motivos expuestos, se concluye que contrario a lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada y tal como se sostiene en la Jurisprudencia transcrita, para la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado no se requiere que el sujeto material (que por efectos de la traslación paga el impuesto, aunque no de forma directa al fisco federal) demuestre que el pago fue enterado por el contribuyente (sujeto formal) al Servicio de Administración Tributaria. Lo anterior derivado que dada la naturaleza del impuesto al valor agregado los sujetos materiales al pago de dicho impuesto, trasladar a otras personas el citado impuesto, quienes a su vez efectúan su pago al fisco federal.

Por lo que es evidente que al exigir la autoridad demandada tales requisitos a través de la resolución impugnada, se encuentra estableciendo condiciones para la procedencia de la devolución que no se encuentran previstas por el artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que constituye uno de los fundamentos legales de la resolución combatida, por ello, esta Sala concluye que si la actora se determinó un saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 6 de la citada ley tiene derecho de solicitar la devolución total del mismo, sin que en ningún caso se establezca como condicionante que el impuesto al valor agregado trasladado deba ser enterado por el sujeto formal al Servicio de Administración Tributaria; siendo evidente que en este punto el actuar de la autoridad es ilegal por exigir requisitos no previstos en la ley aplicable.

Por tanto, se concluye que respecto de la resolución impugnada se actualiza la causal de ilegalidad prevista el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que en términos del artículo 52, fracción III de la citada ley, lo procedente es **declarar la nulidad de la resolución impugnada** para los efectos indicados más adelante.

Ahora bien, tratándose de la devolución de una cantidad, debe de cerciorarse del respectivo derecho subjetivo se tiende a evitar que se ordene su restitución sin haber verificado que el contribuyente efectivamente cuenta con él, ya que no es

³ VII-J-SS-185; R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 63

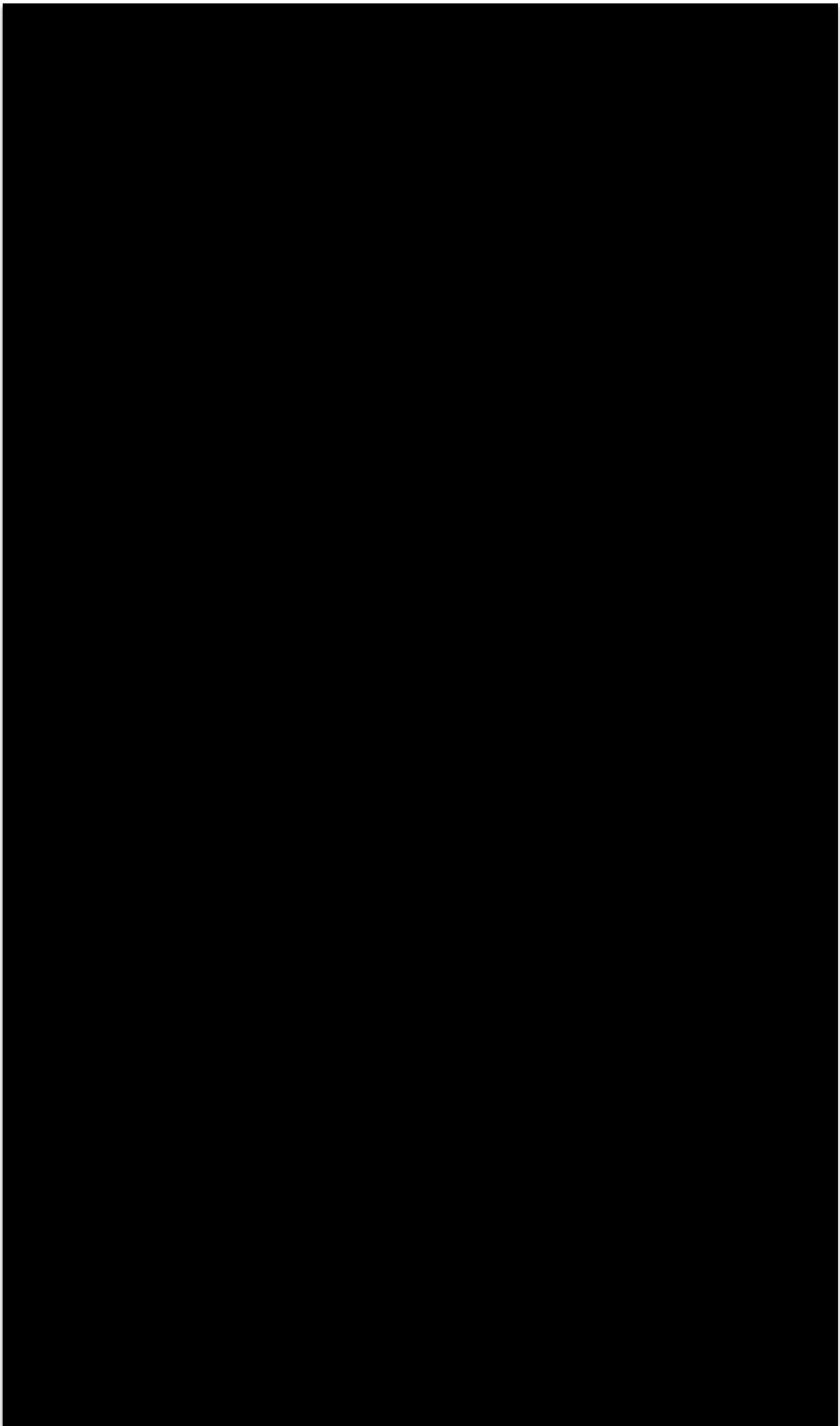
jurídicamente posible que se obligue a la autoridad administrativa a reconocer una prerrogativa legal si el particular no cumple con todos los requisitos para ello, de ahí que indispensable verificar la comprobación oficiosa de ese derecho subjetivo para que no se produzca un beneficio indebido para el actor.

En el caso en estudio, derivado del requerimiento de información adicional formulado por la autoridad demandada mediante oficio número 500-23-00-01-00-2015-009385 con motivo de la solicitud de devolución de la parte actora exhibió los siguientes elementos probatorios:

- Relación de facturas emitidas por la empresa actora durante el periodo comprendido del 01 de julio al 31 de diciembre de 2013. (fojas 72 a 177 de autos)
- Declaración provisional o definitiva de impuestos federales del ejercicio 2013. (fojas 754 a 755 de autos).

Asimismo, esta juzgadora procede a analizar los elementos contables que obran en autos a efecto de verificar que las cantidades reclamadas se encuentren debidamente trasladadas y desglosadas en los comprobantes fiscales, esta juzgadora se apoya en los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes contendientes, así como del perito tercero en discordia, toda vez que para analizar el proceder de los saldos a favor, es necesario apoyarse en peritos en la materia quienes darán su opinión técnica contable de los saldos a favor que pretende la parte actora y una vez analizados dichos aspectos se decidirá si se acredita el derecho subjetivo alegado por la demandante.

El dictamen pericial rendido por el perito designado por la parte actora, mismo que se encuentra consultable a fojas 823 a 836 de los autos del juicio en que se actúa, se rindió en los términos siguientes:



(...)



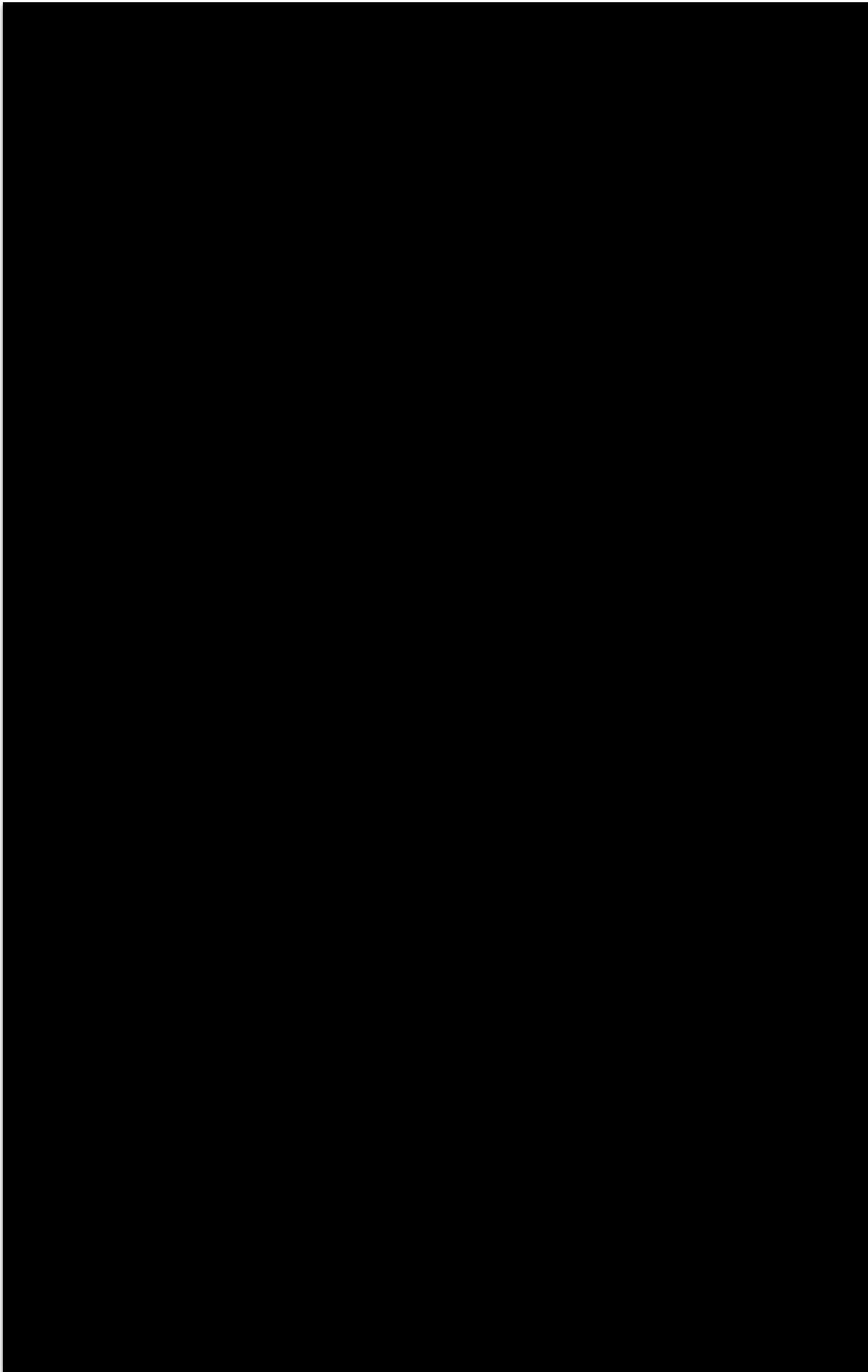
TEJA

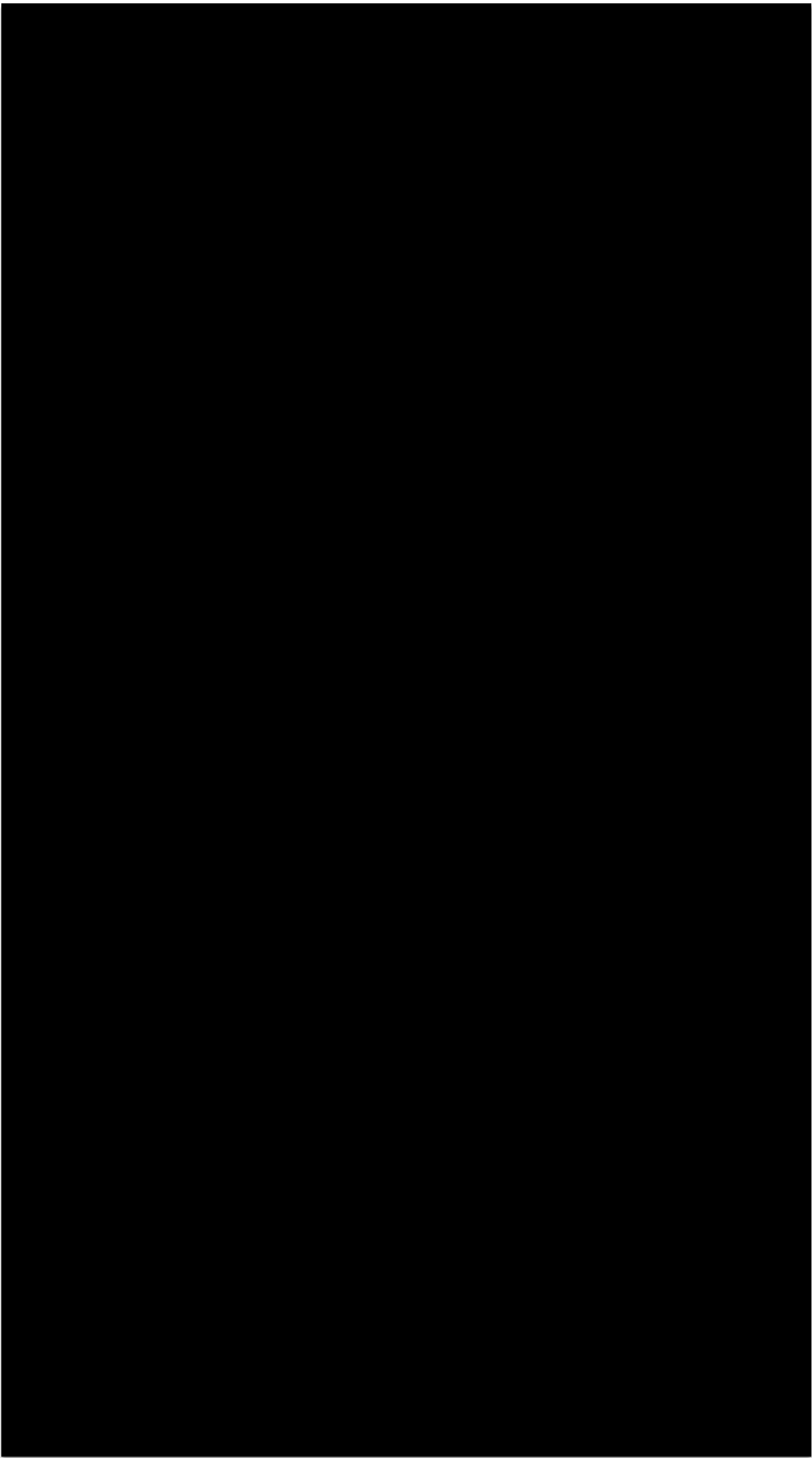
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

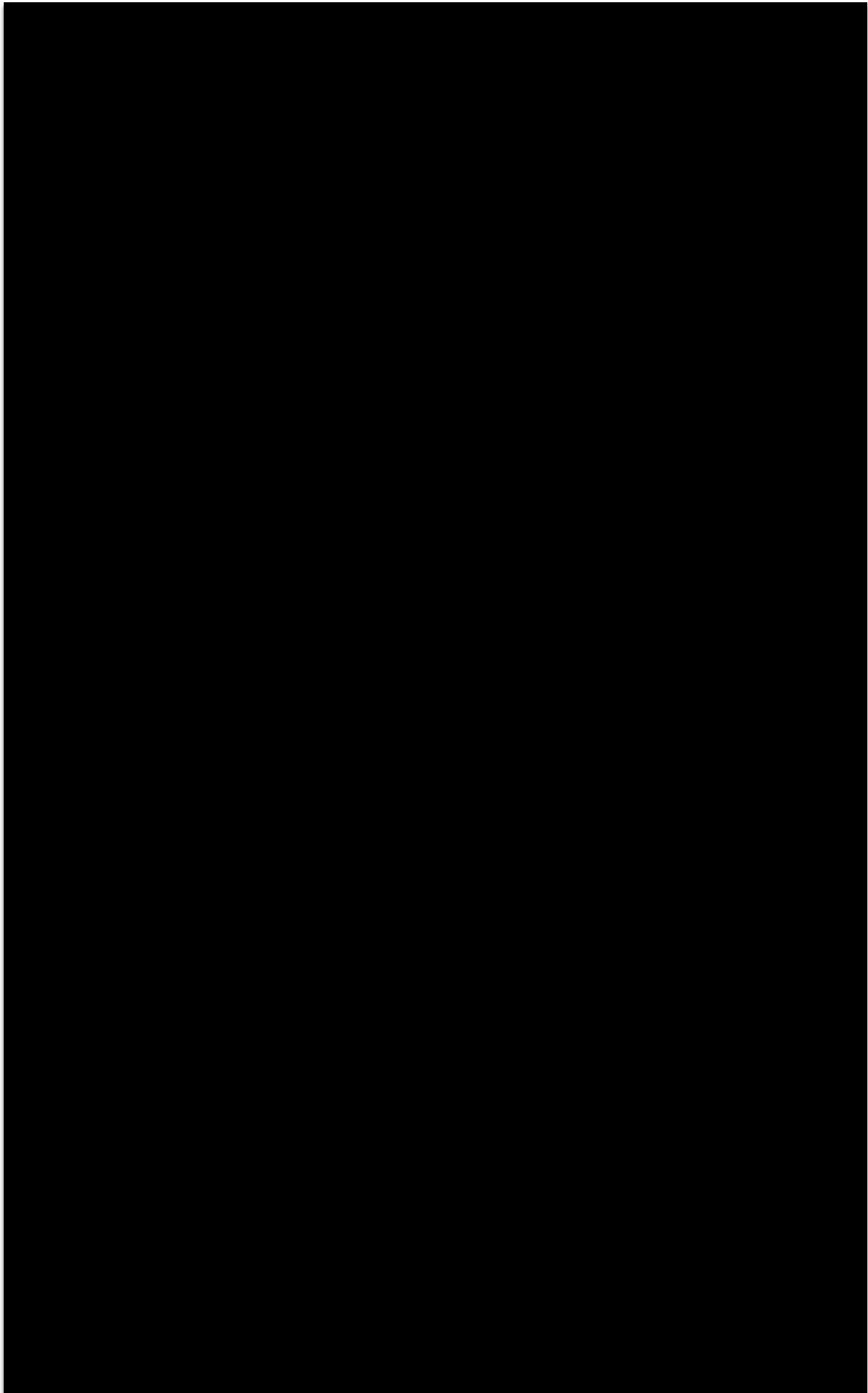
EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

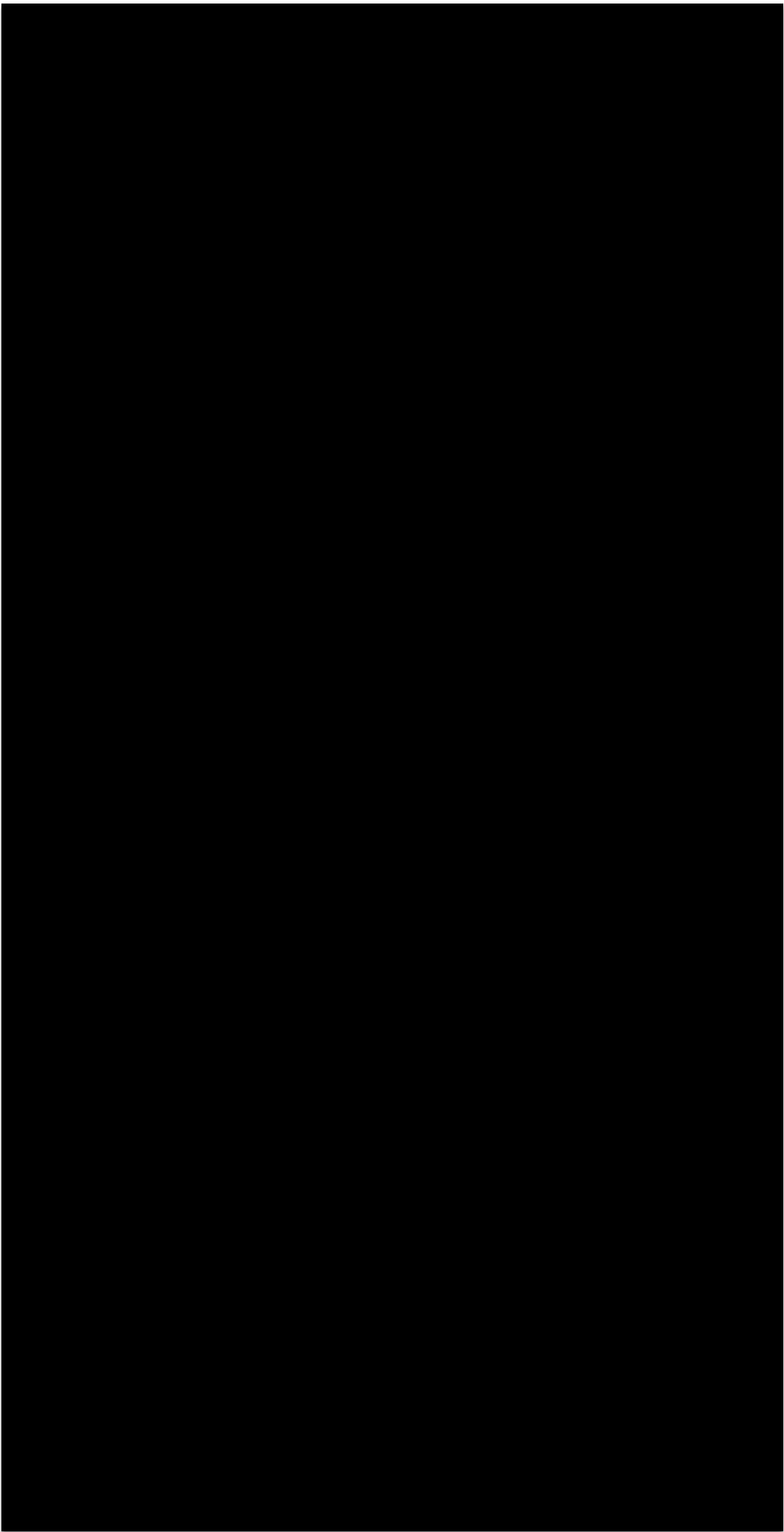
TEJA

88 Años
Trabajando por México











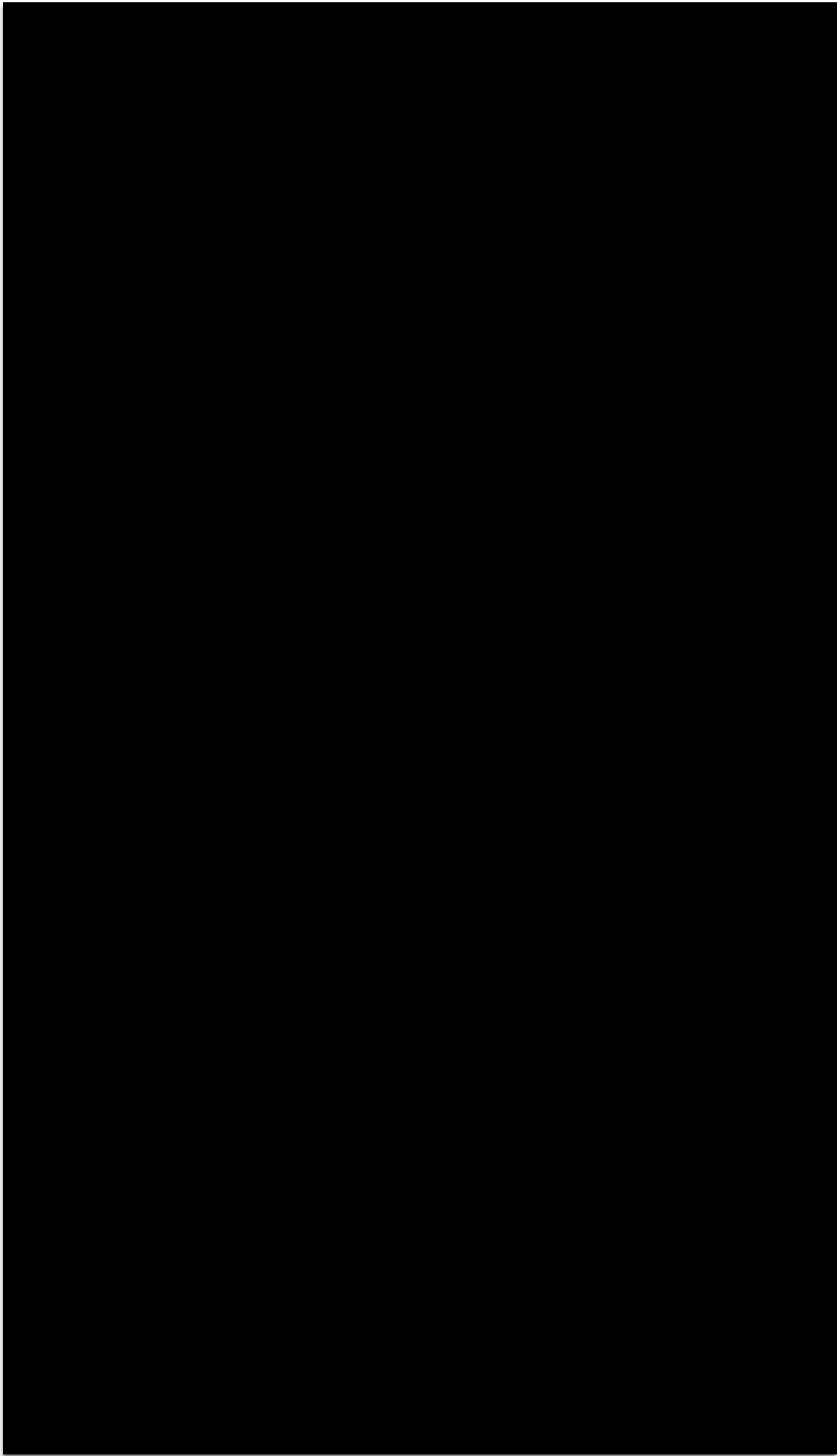
TEJA

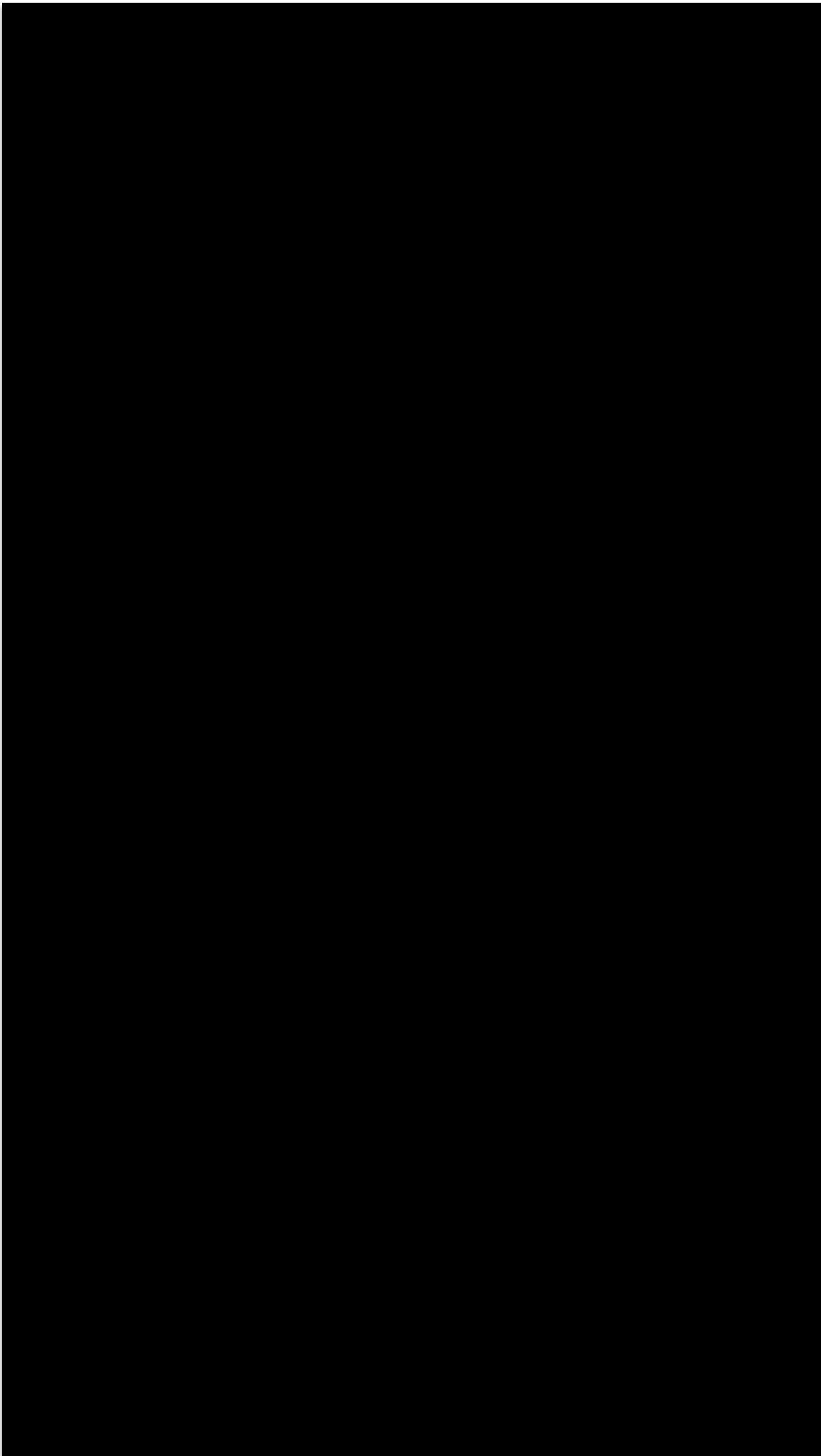
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México







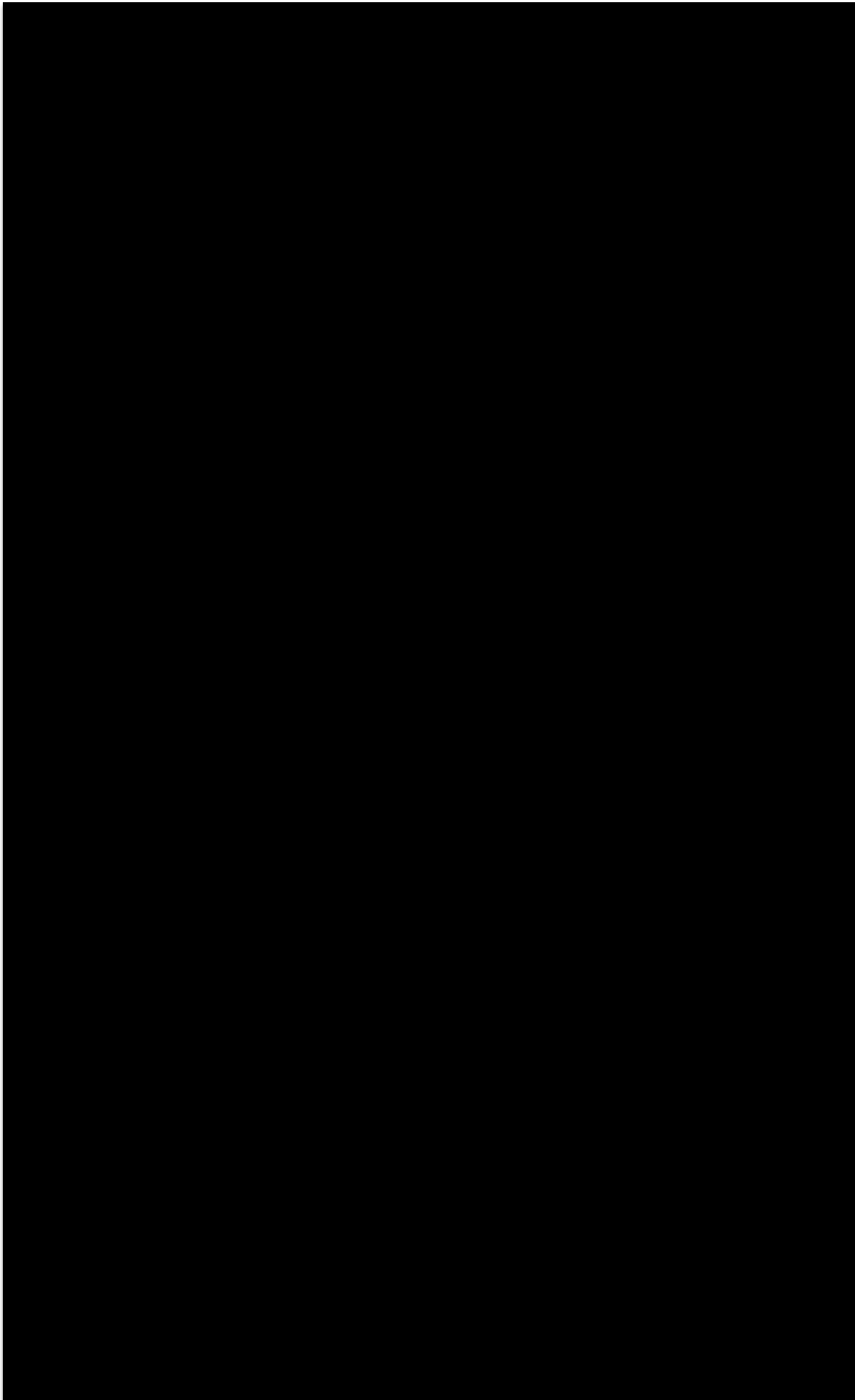
TEJA

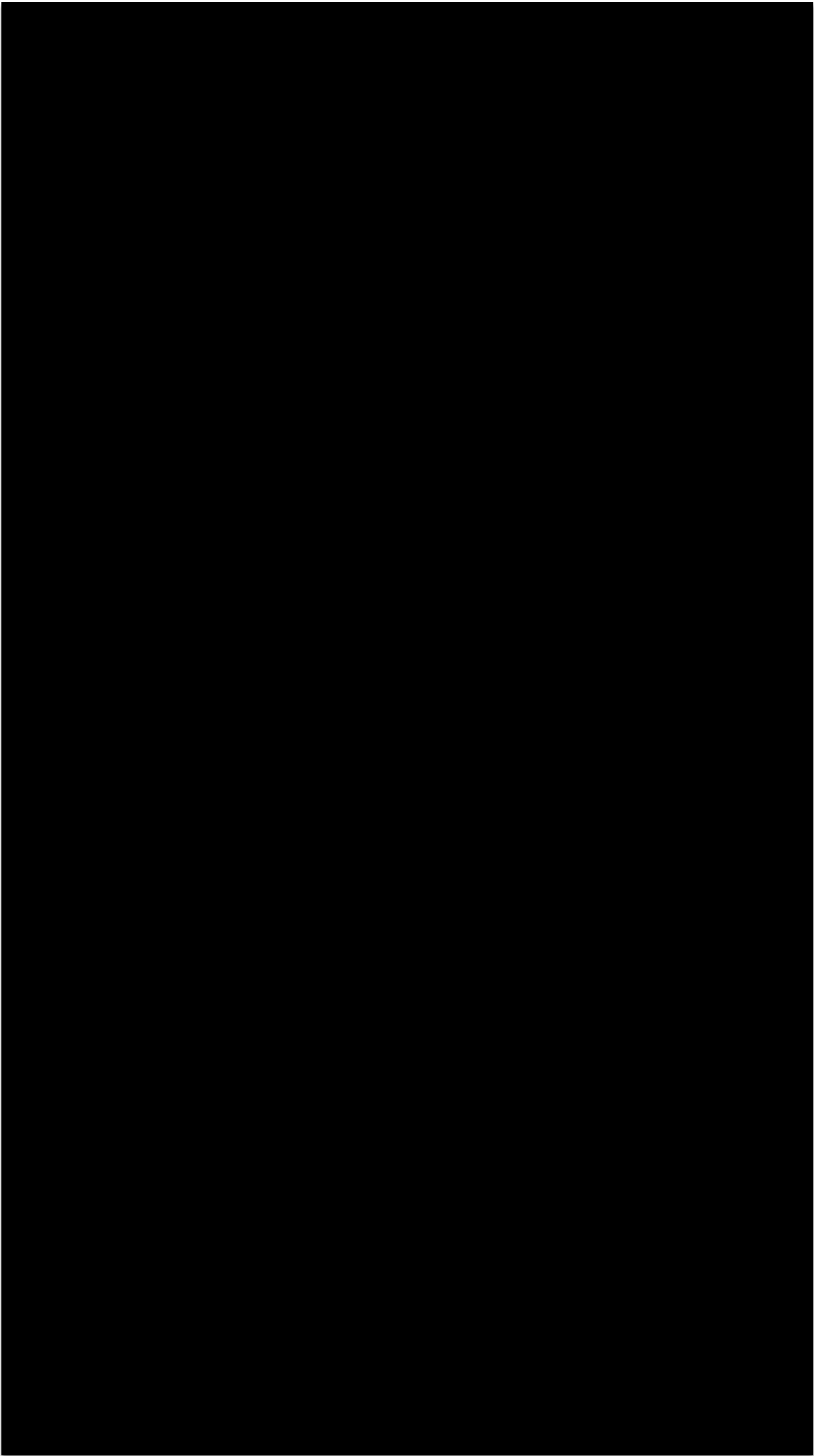
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México







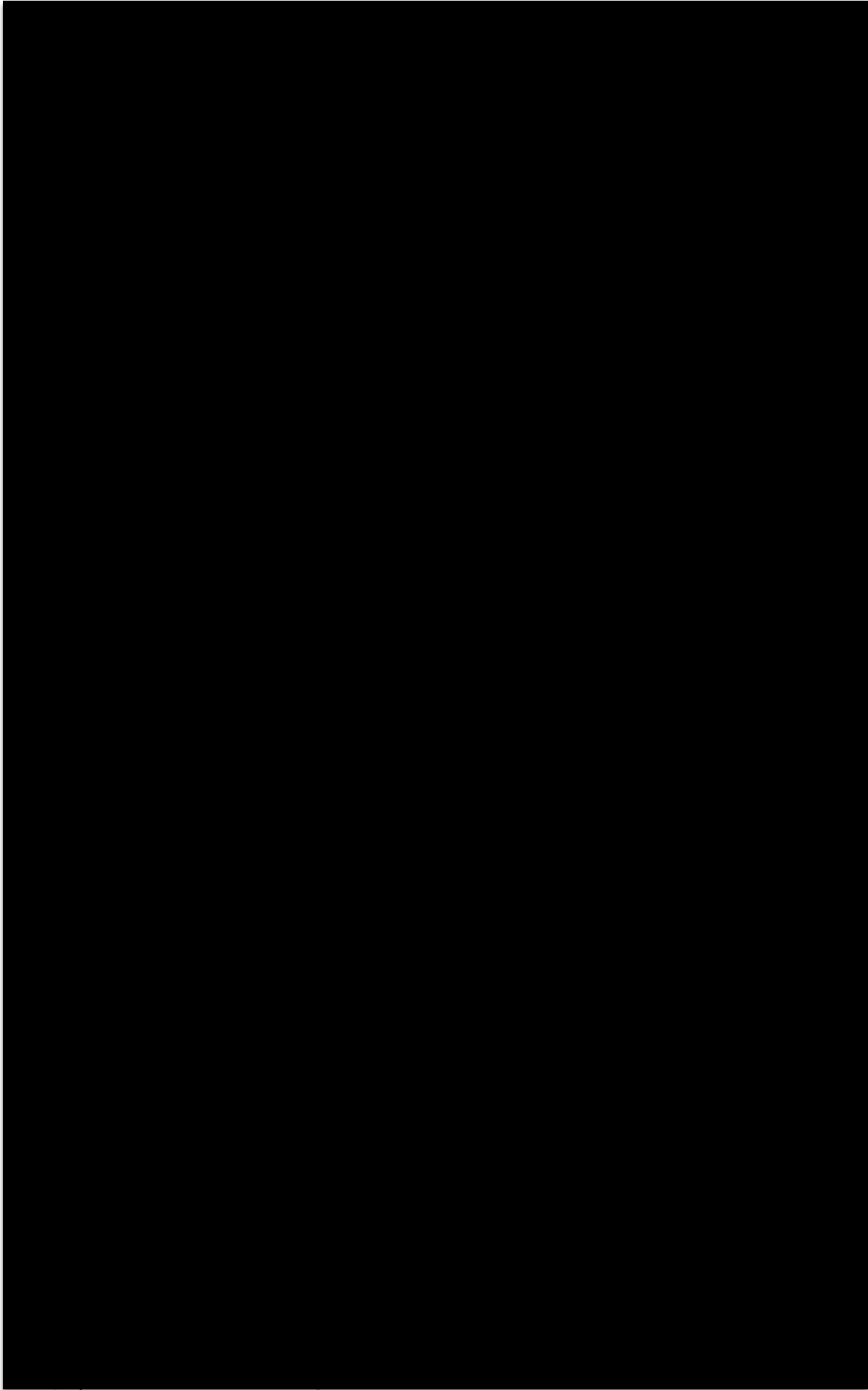
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

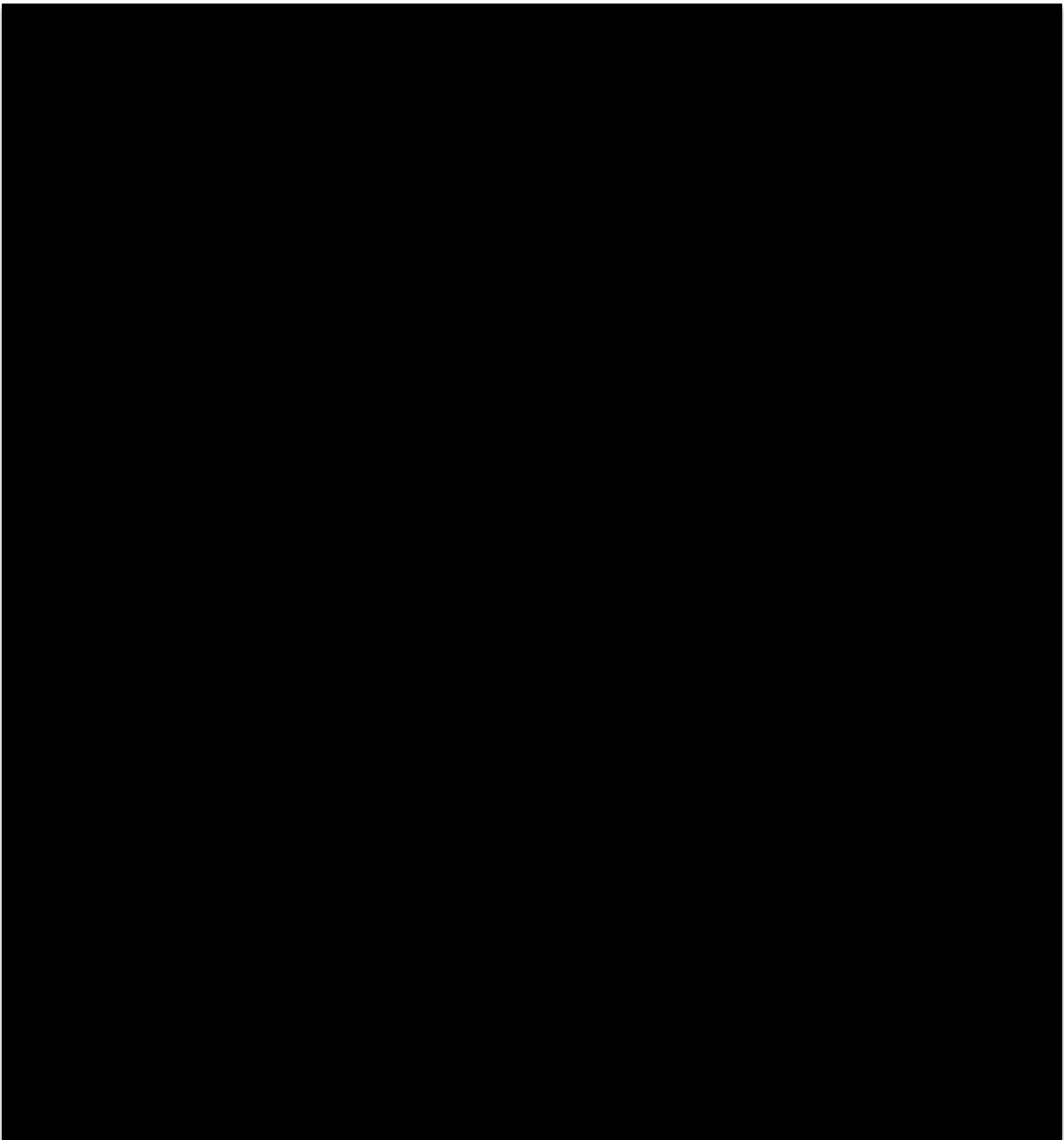
TEJA

88 Años
Trabajando por México





A su vez, la autoridad demandada designó su propio perito en materia contable, mismo que rindió su dictamen, el cual se encuentra consultable a fojas 811 a 815 de los autos del juicio en que se actúa, y del que se advierte lo siguiente:





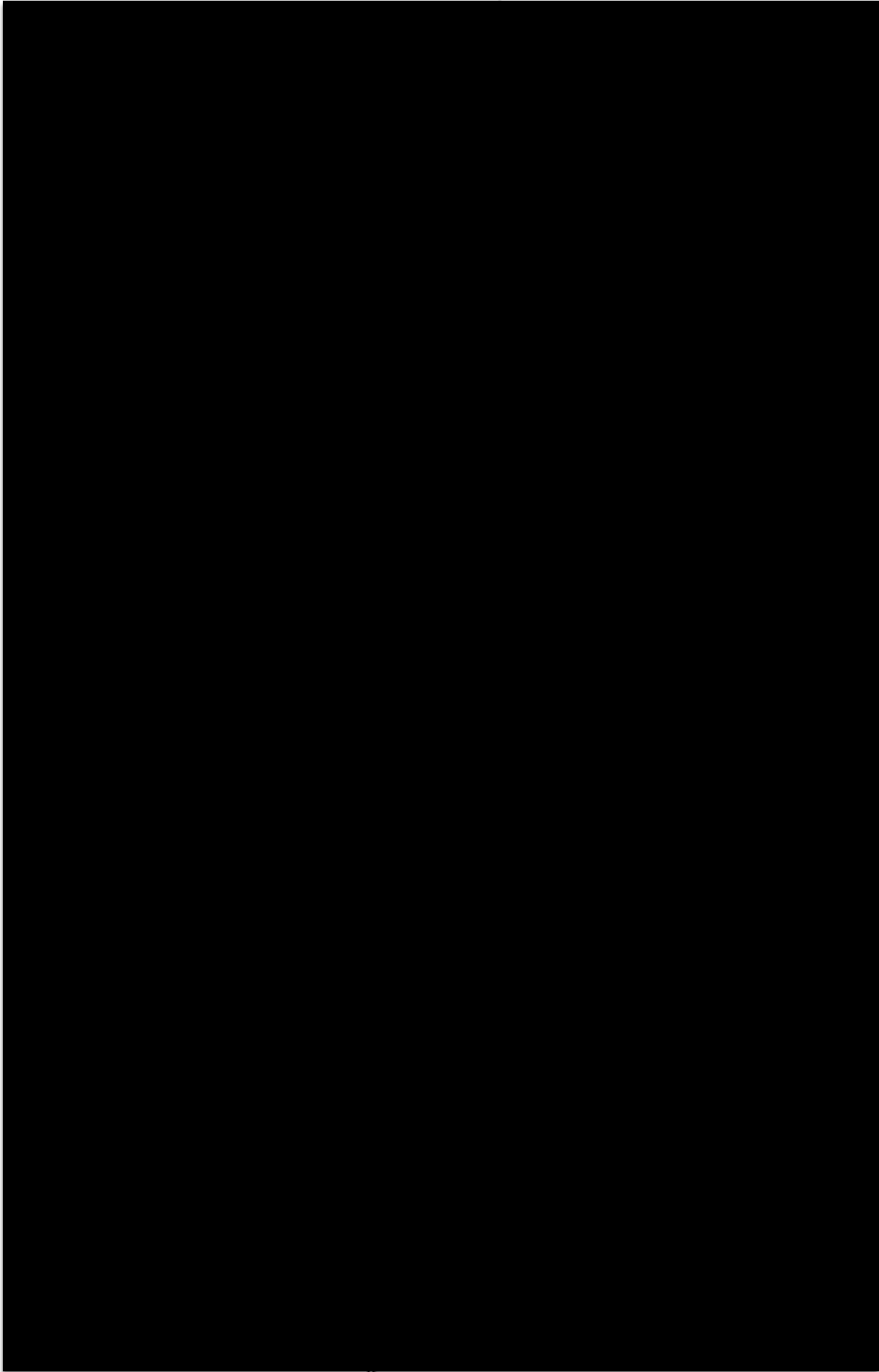
TEJA

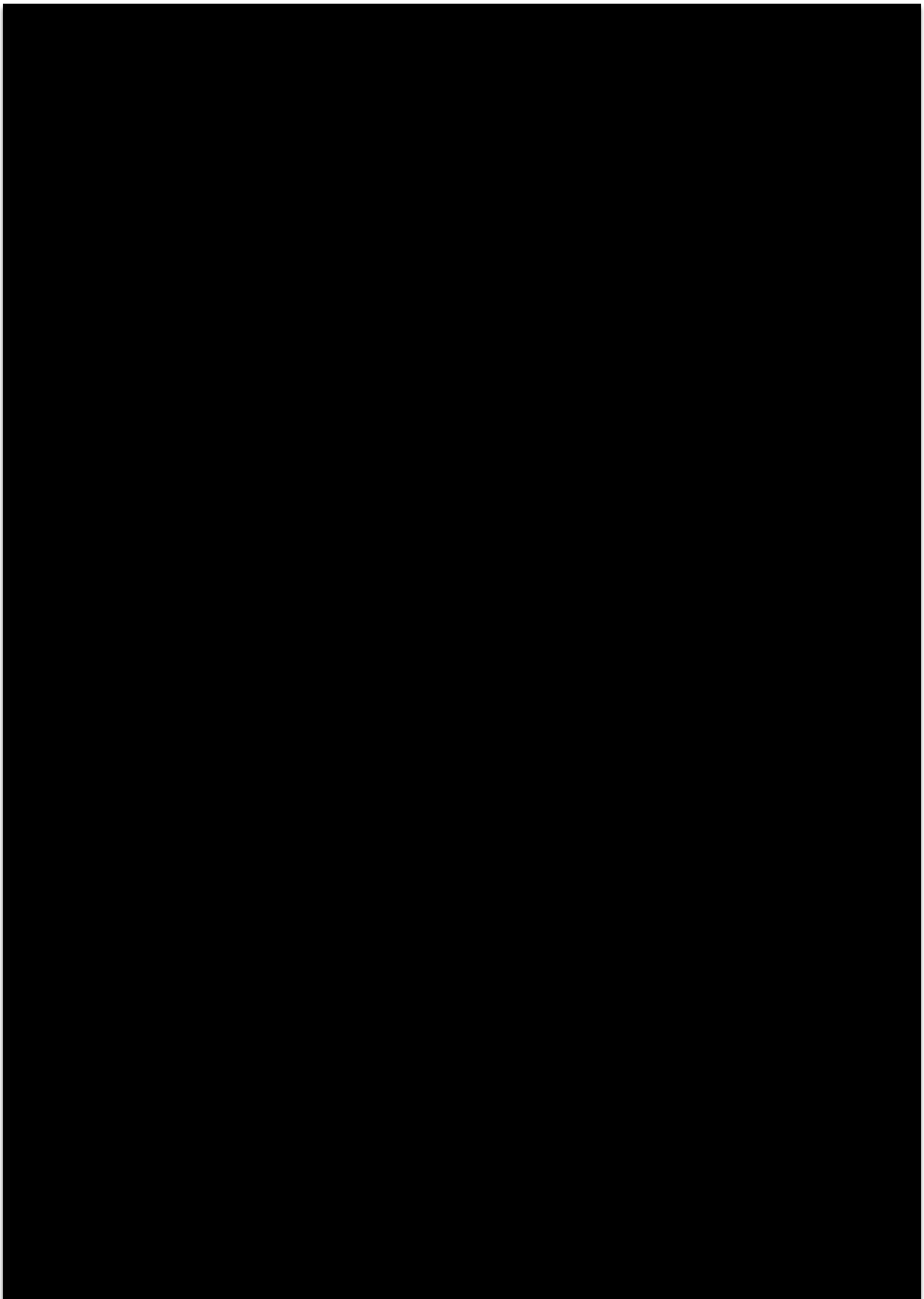
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México





...

Al resultar discrepantes las periciales digitalizadas, esta Sala designó perito tercero en discordia, a fin de auxiliar a esta juzgadora respecto a los aspectos técnicos contables del caso en estudio, por lo que dicho perito tercero en tiempo y forma rindió su dictamen el cual se encuentra consultable de la foja 852 a la 862, mismo que se digitaliza a continuación:



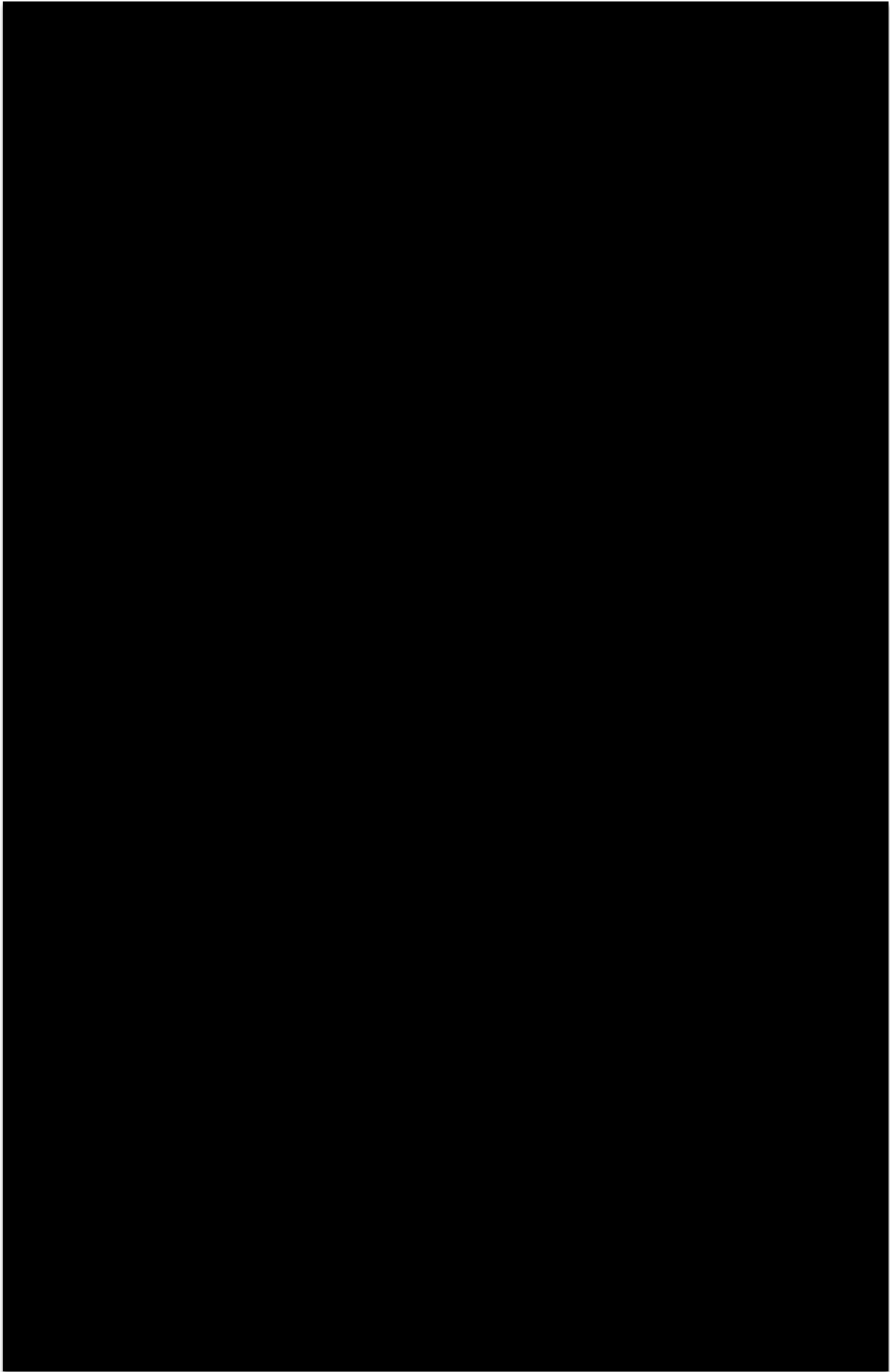
TEJA

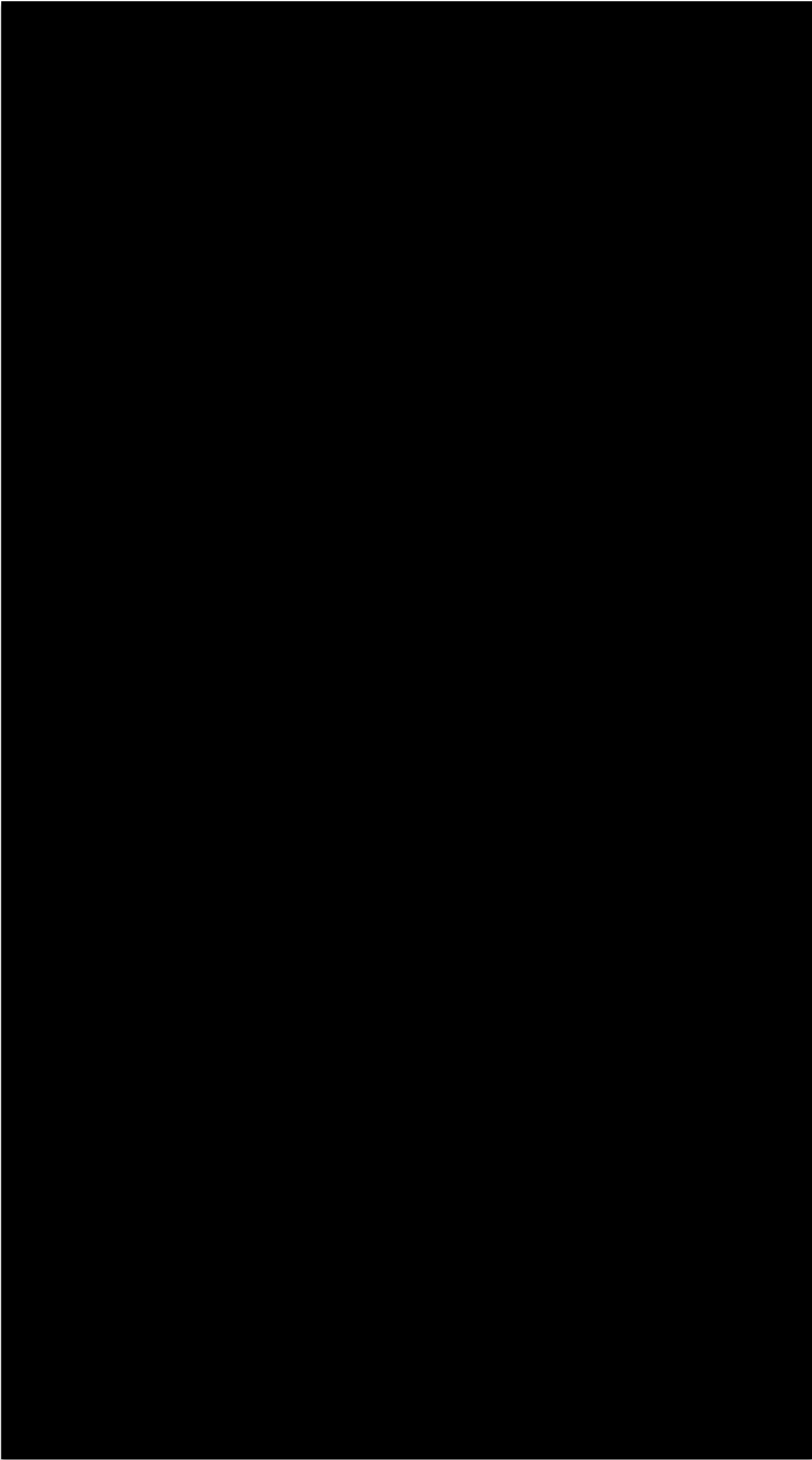
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México







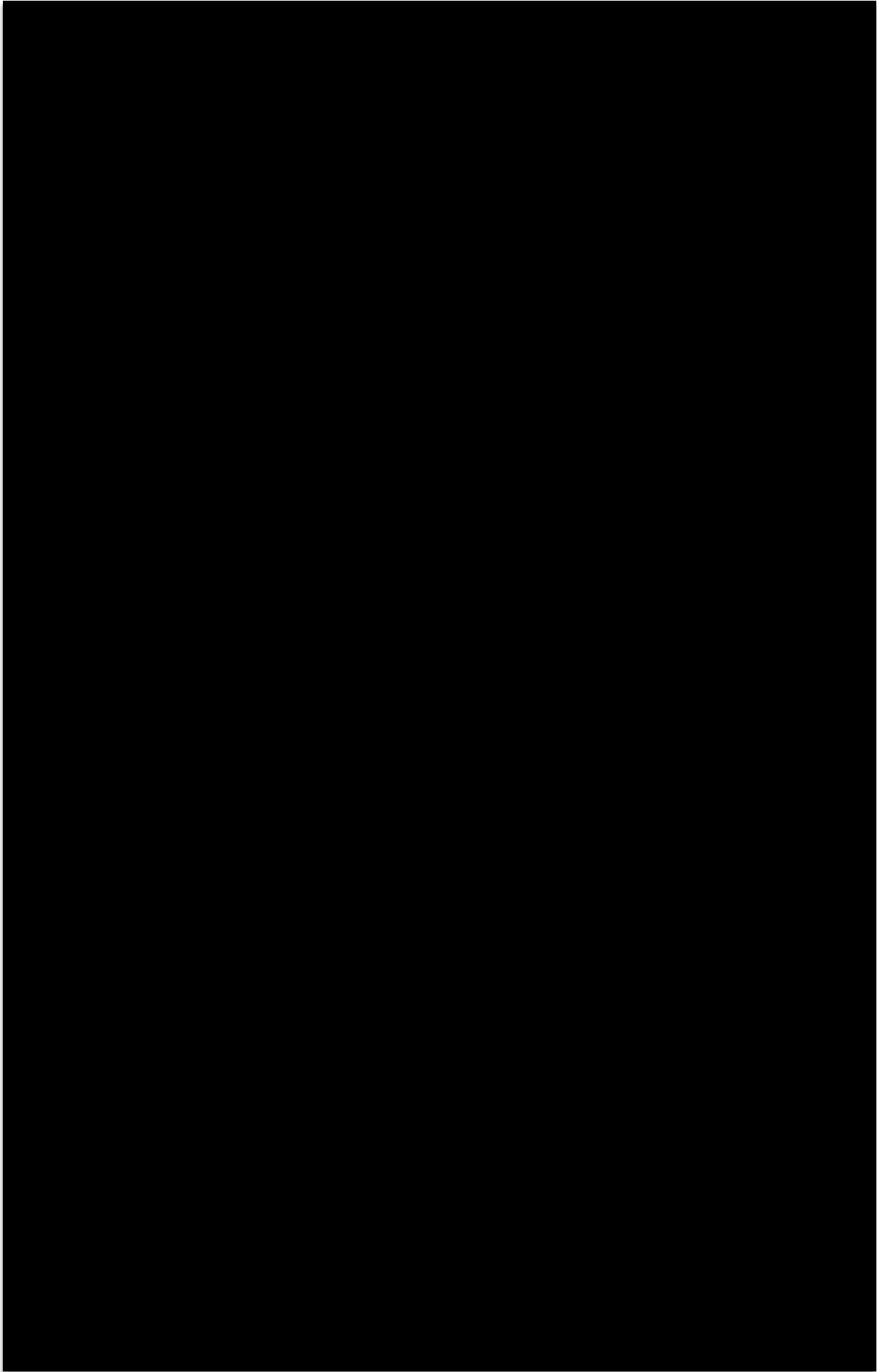
TEJA

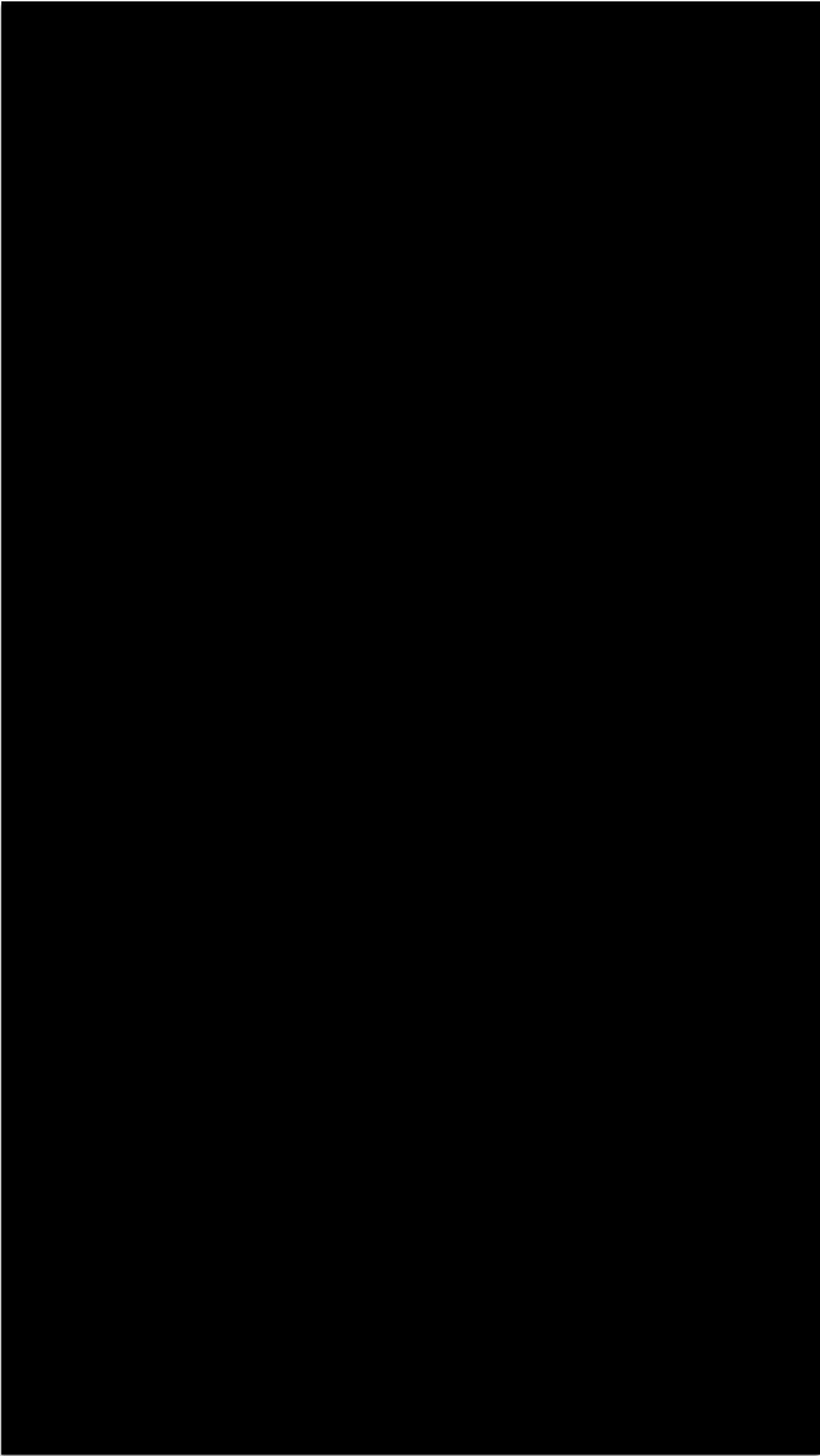
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México







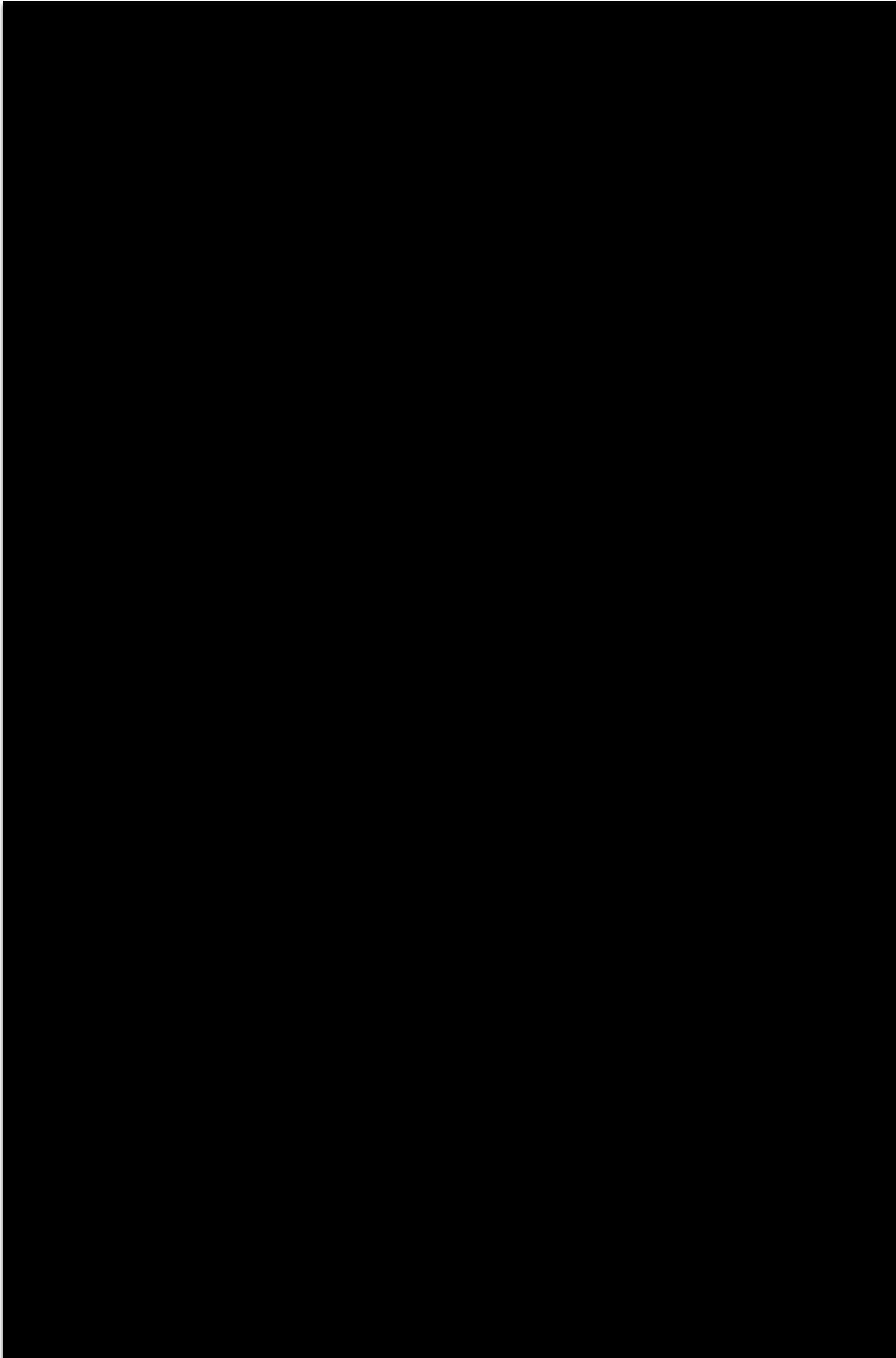
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 2145/16-03-01-6.

TEJA

88 Años
Trabajando por México



...

Atendiendo a los planteamientos expuestos por la actora en su cuestionario, así como en su demanda y los correspondientes expuestos por la autoridad en su contestación y en la ampliación al cuestionario ofrecido por la parte demandante, esta juzgadora estima que la prueba pericial está justificada y es la idónea para dirimir la controversia en cuestión, ya que se trata de información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realizó la parte actora, lo cual se logra advertir a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, las aseveraciones del demandante a fin de producir información que servirán a esta juzgadora de apoyo para el dictado de la resolución final.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con los datos siguientes:

VI-P-SS-496

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. NO ES IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL ALCANCE DEL TEXTO DE LA LEY.-

Lo anterior obedece a la naturaleza de las pruebas periciales, pues éstas deben versar sobre cuestiones eminentemente técnicas. En el caso de una prueba pericial contable, esta debe referirse a la técnica que sistemática y estructuralmente produce información cuantitativa expresada en unidades monetarias, sobre las situaciones económicas identificables y cuantificables que realiza una entidad, lo cual se logra a través de un proceso de captación de las operaciones que midan, clasifiquen, registren y resuman con claridad, tales aseveraciones a fin de producir información. Por otra parte, corresponde al juzgador conocer el derecho y aplicarlo atendiendo al texto e interpretación de la ley y de las normas a la situación concreta del caso. En consecuencia, la prueba pericial en materia contable no constituye el medio probatorio idóneo para acreditar o sustentar el alcance de una norma jurídica, pues esto último no corresponde a las cuestiones técnicas contables y en esa razón las respuestas del perito en materia contable enfocadas a ese fin resultarán inatendibles⁴.

No obstante lo anterior, es de manifestarse que de conformidad con el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la valoración de la prueba pericial queda a la prudente apreciación de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que se debe interpretar que en el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de la autoridad enjuiciada, difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia, y éste coincida, ya sea con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala juzgadora debe inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y

⁴ R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 40. Abril 2011. p. 18

en atención a las circunstancias del caso, éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon.

Sirve de apoyo de apoyo a lo anterior la Tesis II-TASS-10220 sostenida por este Tribunal, la cual se encuentra publicada en la, que a la letra establece:

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION ES CUALITATIVA Y NO CUANTITATIVA. Conforme a lo previsto en el artículo 234, fracción II, del vigente Código Fiscal de la Federación, correlativo del numeral 221, fracción I, del Código Fiscal de 1967, en relación con el 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor probatorio de la prueba pericial queda al prudente arbitrio del juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y determinar ese valor probatorio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que no es determinante que dos de los tres dictámenes sean coincidentes, sino que contengan elementos suficientes para llevar al juzgador a la convicción de que lo expresado por los peritos corresponde a la realidad; en consecuencia, puede prevalecer un dictamen, en contra de los emitidos por el perito de la otra parte y por el tercero, no obstante que éstos sean coincidentes y hagan mayoría⁵.

De igual forma, sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto en lo sustancial, el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación:

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA. COINCIDENCIA DE LOS DICTAMENES. Es cierto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran facultadas para valorar las pruebas en conciencia y que tratándose de la prueba pericial son soberanas para apreciarlas, pero también están obligadas a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas, haciendo el análisis de las mismas y expresando las razones que hayan tenido en consideración para llegar a tal o cual conclusión; sin que rija en relación con la pericial el principio de mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes. Por consiguiente, es obligación de la Junta responsable, luego de efectuar un examen cuidadoso de las opiniones periciales, exponer con suficiente amplitud, sin tomar en cuenta el número de dictámenes coincidentes, las razones o motivos por los que en su concepto mereciesen mayor o menor valor uno u otro de los dictámenes referidos⁶.

PRUEBA PERICIAL. EL DICTAMEN DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NO DIRIME LAS DIFERENCIAS PLANTEADAS ENTRE LOS OTROS. Es incorrecta la resolución que establece la procedencia de una pensión por riesgo de trabajo, atendiendo al peritaje rendido por el tercero en discordia y con base en el argumento consistente en que al tener ese carácter

⁵ Revista del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año IX, número 93 de Septiembre de 1987, página 305.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Núm. 71, Noviembre de 1993, Tesis: IV.2o. J/27, Registro: 214256, Página: 66.

dirime las diferencias entre los otros dos dictámenes; en virtud de que el peritaje del tercero en discordia constituye otra opinión más de carácter científico o técnico sobre el objeto del dictamen, que la Junta debe estudiar conjuntamente con los demás, determinando a cuál o cuáles les otorga valor probatorio para orientar su decisión, pero no apoyar la resolución respectiva con base en ese argumento⁷.

Se hace notar que aun cuando las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación arriba transcritas se dictaron en asuntos en materia laboral, no puede perderse de vista que la mecánica de valoración es la misma, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la prueba pericial queda a la prudente apreciación de la Sala.

Así, esta Juzgadora, con la finalidad de dar acatamiento en su totalidad a la ejecutoria que se cumplimenta se pronunciará sobre el contenido de los tres dictámenes periciales rendidos por los peritos en materia contable designados por la actora, la autoridad y por este Tribunal.

De la lectura realizada a los dictámenes periciales digitalizados con anterioridad, esta Sala llega a la conclusión que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las consideraciones siguientes.

Ahora bien, cabe precisar que la autoridad al resolver parcialmente la solicitud de devolución determinó la cantidad a devolver de la siguiente manera:

Saldo a favor solicitado	1'175.866.00
Monto de inconsistencias	675,096.00
Saldo a favor autorizado	500,770.00

Cabe precisar que en el presente apartado la Litis a dilucidar se resume en determinar si procede el derecho subjetivo al demandante respecto la devolución de Impuesto al Valor Agregado por el monto de **\$675,096.00**, cantidad que la autoridad demandada rechazó argumentando que es improcedente la devolución solicitada debido a que los proveedores de la empresa actora, cuyos nombres son: "*****"

⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, Tesis: I. 3o. T. J/23, Registro: 224827, Página: 390.

***** y *****", no realizaron el entero del Impuesto al Valor Agregado al fisco federal.

Sin que sea óbice a lo anterior que en párrafos precedentes se declaró la nulidad del acto impugnado bajo el argumento que la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado no se requiere que el sujeto material (que por efectos de la traslación paga el impuesto, aunque no de forma directa al fisco federal) demuestre que el pago fue enterado por el contribuyente (sujeto formal) al Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior derivado que dada la naturaleza del impuesto al valor agregado los sujetos materiales al pago de dicho impuesto, trasladar a otras personas el citado impuesto, quienes a su vez efectúan su pago al fisco federal.

Toda vez que, tratándose de la devolución de una cantidad, debe de cerciorarse del respectivo derecho subjetivo para evitar que se ordene su restitución sin haber verificado que el contribuyente efectivamente cuenta con él.

Ahora bien, de la ponderación que se realiza de los dictámenes rendidos por las partes, así como del perito tercero en discordia se tiene que los peritos respecto los cuestionarios formulados en sus respuestas sostuvieron lo siguiente:

a. Que si el contribuyente durante el periodo de julio a diciembre de 2013, realizó pago de Impuesto al Valor Agregado a sus proveedores ***** y de qué documentos se puede ello advertir.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

La empresa *****, SI realizo pagos (incluido el Impuesto al Valor Agregado Q la tasa del 16%) a sus proveedores ***** por las operaciones celebradas con los mismos durante los periodos de julio a diciembre de 2013.

Lo que se puede advertir de la relación de los comprobantes fiscales los cuales amparan las operaciones efectivamente pagadas celebradas con los proveedores

***** ***** ** ***** ***** ** ***** * ***** ***** *****

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

De la revisión practicada a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la empresa actora ***** ** ** ***** ** ***** SÍ realizó pagos de Impuesto al Valor Agregado a sus proveedores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** durante los períodos de julio a diciembre de 2013.

Los documentos de donde se advierten los pagos de Impuesto al Valor Agregado, consisten en comprobantes fiscales expedidos por los proveedores de la empresa actora, registros contables y estados de cuenta bancarios.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación consistente en los registros contables, comprobantes fiscales y estados de cuenta bancarios que constan en el expediente se observa que el contribuyente ***** ** ** ***** ** *****., sí realizó pagos a los proveedores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ** ***** ***** ** *****.

Ahora bien, de lo expuesto por los peritos, así como de los elementos probatorios que integran el juicio de nulidad en estudio, esta juzgadora determina que el contribuyente revisado durante el periodo de julio a diciembre de 2013, realizó pago de Impuesto al Valor Agregado a sus proveedores ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ** ***** ***** ** *****.

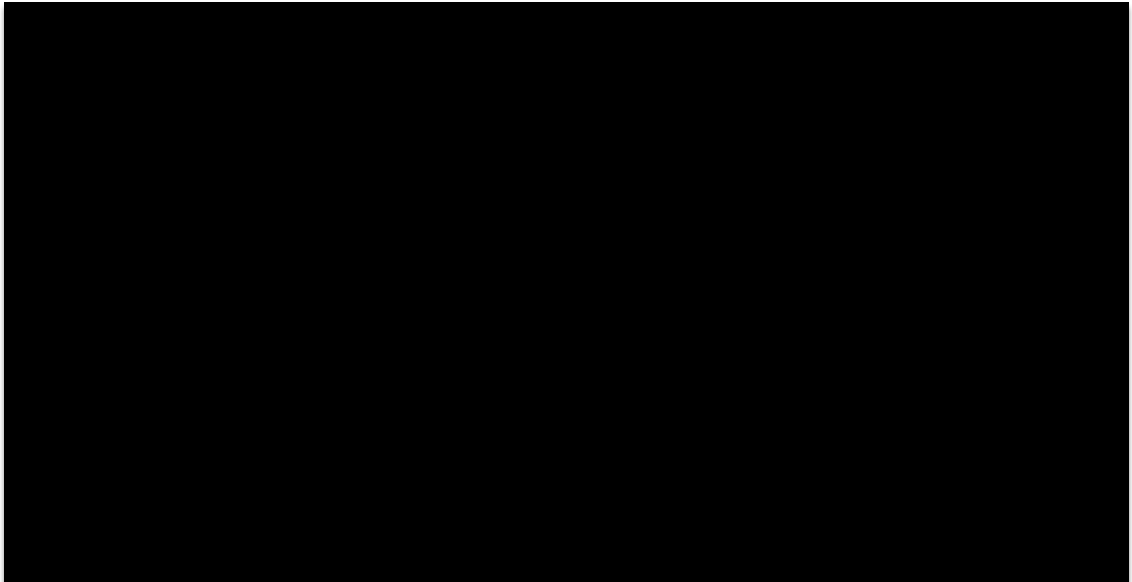
Que lo anterior se advierte de la siguiente documentación:

- Registros contables.
- Comprobantes fiscales.
- Estados de cuenta bancarios.

Documentales que tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que de los mismos se logra advertir que la contribuyente tiene el registro contable de la operación, así también de los comprobantes expedidos por los proveedores se advierte el pago realizado por el contribuyente, por la prestación del servicio y de los estados de cuenta bancarios se advierte el pago del mismo.

b. Si la empresa actora **** * calculate and declared correctly the Value Added Tax definitive of the periods of July to December of 2013, in that amount and of those documents it can be seen.

Respuesta Perito de la Parte Actora:



Que lo anterior se advierte de la siguiente documentación:

- Comprobantes fiscales expedidos por sus proveedores efectivamente pagados y estados de cuentas bancarias meses de julio a diciembre de 2013.
- Hoja de trabajo donde se especifica cada una de las operaciones celebradas con los proveedores y la integración del 100% del importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable meses de julio a diciembre de 2013.
- Declaraciones informativas de operaciones con terceros de los periodos de julio a diciembre de 2013.
- Declaración semestral del IVA periodo julio a diciembre de 2013, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha del 04 de julio de 2014, número de operación 88343295; donde correctamente se determina y manifiesta un saldo a favor de IVA por la cantidad de \$ 1'175,866.00.
- Constancia del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, donde consta que la actividad

principal de la parte actora es la agricultura; razón por la cual los ingresos obtenidos y gastos realizados en el periodo de julio a diciembre de 2013 estaban gravados a la tasa del 0% en términos del artículo 2-A fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal 2013.

- Acta constitutiva de **** ** ** ** ** donde se establece como objeto social el desarrollo de actividades agrícolas.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

Según mi leal saber y entender, la empresa actora **** ** ** **
**** SÍ calculó y declaró correctamente el Impuesto al Valor Agregado definitivo de los períodos de julio a diciembre de 2013. Declaró un importe de \$ 1'175,866.00 de Impuesto al Valor Agregado a favor.

Los documentos de donde se advierten los cálculos y el Impuesto al Valor Agregado declarado son:

- comprobantes fiscales expedidos por los proveedores de la actora;
- estados de cuenta bancarios donde se observan los pagos efectivamente realizados;
- hoja de trabajo donde se determina el Impuesto al Valor Agregado a Favor;
- las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondientes a los períodos de julio a diciembre de 2013; y
- la Declaración Semestral del Impuesto al Valor Agregado por el período de julio a diciembre de 2013, presentada al Servicio de Administración Tributaria el 04 de julio de 2014, donde se declara Impuesto al Valor Agregado a favor, en cantidad de \$1'175,866.00.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que el monto del Impuesto al Valor Agregado declarado por parte de la contribuyente **** ** ** ** **, es por la cantidad de \$1'175,866.00.

Por lo expuesto esta juzgadora desestima la respuesta otorgada por la autoridad toda vez que se limitó a responder que el monto del Impuesto al Valor Agregado declarado por la contribuyente, es por la cantidad de \$1'175,866.00., omitiendo responder en su totalidad lo cuestionado.

Aunado a lo anterior esta juzgadora determina que tal y como lo manifiesta el perito de la actora, así como el perito de la autoridad de los autos que integran el expediente se logra advertir que la contribuyente **SÍ** calculó y declaró correctamente el Impuesto al Valor Agregado definitivo de los períodos de julio a diciembre de 2013.

Lo anterior se advierte de la siguiente documentación:

- Comprobantes fiscales.
- Estados de cuenta bancarios.
- Hoja de trabajo.
- Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondientes a los períodos de julio a diciembre de 2013; y
- Declaración Semestral del Impuesto al Valor Agregado por el período de julio a diciembre de 2013.

Documentales las cuales tienen valor probatorio de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con las cuales se acredita lo siguiente:

De los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores de la actora, el pago por la prestación de un servicio; de los estados de cuenta bancarios se observan los pagos efectivamente realizados; de la hoja de trabajo se determina el Impuesto al Valor Agregado a Favor; de las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondientes a los períodos de julio a diciembre de 2013; y de la Declaración Semestral del Impuesto al Valor Agregado por el período de julio a diciembre de 2013, presentada al Servicio de Administración Tributaria el 04 de julio de 2014, donde se declara Impuesto al Valor Agregado a favor, en cantidad de \$1'175,866.00.

c. Si derivado del sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado y en función de las obligaciones fiscales (de fondo y forma) a cargo de la actora ******** ******* ** ** ***** ** *******, durante los periodos de julio a diciembre de 2013, se generó saldo a su favor por concepto de dicha específica contribución, por el que fuera susceptible solicitar su devolución en los términos de las normas fiscales, y en su caso

en qué monto, y cómo se integra, así como la documentación contable con la que se respalda.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

Derivado del sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (artículos 40 y 50 de la Ley del IVA) y en función de las obligaciones fiscales (de fondo y forma) a cargo de la actora **** * durante los periodos de julio a diciembre de 2013, así como del análisis de la información que obra en autos del expediente, SI se advierte la generación de saldo a su favor por concepto de IVA, por el que es susceptible solicitar su devolución en los términos de las normas fiscales, integrado en monto de \$1'175,866.00; tal y como correctamente fue manifestado como saldo a favor en declaración semestral del periodo julio a diciembre de 2013, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha 04 de julio de 2014, numero de operación 88343295.

La documentación con lo que se respalda lo anterior:

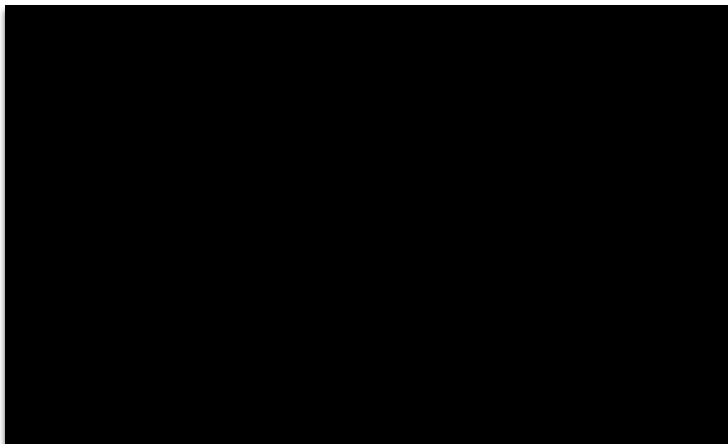
- Comprobantes fiscales expedidos por sus proveedores efectivamente pagados y estados de cuentas bancarias meses de julio a diciembre de 2013.
- Hoja de trabajo donde se especifica cada una de las operaciones celebradas con los proveedores y la integración del 100% del importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable meses de julio a diciembre de 2013.
- Declaraciones informativas de operaciones con terceros de los periodos de julio a diciembre de 2013.
- Declaración semestral del IVA periodo julio a diciembre de 2013, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha del 04 de julio de 2014, numero de operación 88343295; donde correctamente se determina y manifiesta un saldo a favor de IVA por la cantidad de \$1 '175,866.00.
- Constancia del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, donde consta que la actividad principal de la parte actora es la agricultura; razón por la cual los ingresos obtenidos y gastos realizados en el periodo de julio a diciembre de 2013 estaban gravados a la tasa del 0% en términos del artículo 2-A fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal 2013.

- Acta constitutiva de *****, donde se establece como objeto social el desarrollo de actividades agrícolas.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

De conformidad con el sistema de acreditamiento establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y derivado de la revisión a las documentales aportadas por la empresa actora en su escrito inicial de demanda y que obran en autos del presente juicio, SI se advierte que durante los períodos de julio a diciembre de 2013 se generó un saldo a favor de la empresa actora, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, susceptible de solicitar su devolución con fundamento en las normas fiscales.

El Impuesto al Valor Agregado a favor, está integrado de la siguiente forma:



La documentación contable con la que se respalda el Impuesto al Valor Agregado a favor consta de: Los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores de la actora; estados de cuenta bancarios donde se observan los pagos efectivamente realizados; hoja de trabajo donde se determina el Impuesto al Valor Agregado a Favor; las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros (DIOT) correspondientes a los períodos de julio a diciembre de 2013; y la Declaración Semestral del Impuesto al Valor Agregado por el período de julio a diciembre de 2013, presentada al Servicio de Administración Tributaria el 04 de julio de 2014, donde se declara Impuesto al Valor Agregado a favor, en cantidad de \$1'175,866.00.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que el monto del Impuesto al Valor Agregado declarado por parte de la contribuyente ***** es por la cantidad de \$1'175,866.00 y el cual solicita en devolución por el periodo de julio a diciembre de 2013 importe que acredita con los comprobantes fiscales mismo que no es suficiente para que pueda hacer deducible acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que se respalde con documentación idónea que permita verificar que la operación efectivamente se haya realizado.

En ese orden de ideas, esta juzgadora desestima la respuesta otorgada por la autoridad toda vez que sostiene que el monto de \$1'175,866.00., que solicita en devolución la contribuyente por el periodo de julio a diciembre de 2013 importe que acredita con los comprobantes fiscales sin embargo a su consideración los mismos no son suficientes para que pueda hacer deducible acreditable el gasto que quiere soportar con los mencionados documentos.

Sin embargo, esta juzgadora de la valoración a la documentación aportada en el expediente de nulidad advierte que la actora acredita la realización del gasto así como su deducibilidad, en lo que respecta a la parte rechazada por la cantidad de **\$675,096.00.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que de la revisión practicada a la documentación aportada como prueba en el presente juicio, se desprende que existe un reconocimiento implícito por parte de los PROVEEDORES ***** de haber realizado operaciones con la contribuyente ***** toda vez que recibieron cheques de la actora en pago de sus facturas expedidas y dichos cheques están efectivamente cobrados por esos proveedores, como se acredita con los estados de cuenta bancarios de la empresa actora.

d. Si en su concepto es procedente la devolución pretendida por la actora *****V., de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, periodos julio a diciembre de 2013, en monto total de \$1'175,866, en los términos de su solicitud según consta en "ACUSE DE RECIBO-SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES", folio DC2015436201, número de operación 3729019, del 03 de julio de 2015.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

SI es procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el importe de \$ 1 '175,866.00 correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2013, en términos del "ACUSE DE RECIBO - SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES", folio DC2015436201, número de operación 3729019, del 03 de julio de 2015.

Lo anterior toda vez que la empresa calculó y declaró correctamente su saldo a favor, basado en el sistema de acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado conforme el artículo 4º, y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 5º, ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para 2013.

Lo expuesto encuentra soporte documental en:

- Comprobantes fiscales- expedidos por sus proveedores efectivamente pagados y estados de cuentas bancarias meses de julio a diciembre de 2013.
- Hoja de trabajo donde se especifica cada una de las operaciones celebradas con los proveedores y la integración del 100% del importe del Impuesto al Valor Agregado acreditable meses de julio a diciembre de 2013
- Declaraciones informativas de operaciones con terceros de los periodos de julio a diciembre de 2013.
- Declaración semestral del IVA periodo julio a diciembre de 201 3, presentada ante el Servicio de Administración Tributaria con fecha del 04 de julio de 2014, numero de operación 88343295; donde correctamente se determina y manifiesta un saldo a favor de IVA por la cantidad de \$ 1 '175,866.00.
- Constancia del Registro Federal de Contribuyentes expedida por el Servicio de Administración Tributaria, donde consta que la actividad principal de la parte actora es la agricultura; razón por la cual los ingresos obtenidos y gastos realizados en el periodo de julio a diciembre de 2013 estaban gravados a la tasa del 0% en términos del artículo 2-A fracciones

I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal 2013.

- Acta constitutiva de **** ***, donde se establece como objeto social el desarrollo de actividades agrícolas.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

De acuerdo con la revisión practicada a las documentales que obran en autos del presente juicio, tales como: Los comprobantes fiscales pagados por la actora, estados de cuenta bancarios, hoja de trabajo de integración del IVA Acreditable, declaraciones informativas de operaciones con terceros y declaración semestral del IVA, sí es procedente la devolución pretendida por la actora **** ***, de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, períodos julio a diciembre de 2013, en monto total de \$1'175,866.00, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio fiscal 2013 y la solicitud de devolución de impuestos federales está formulada con apego a los requisitos establecidos en la plataforma del Servicio de Administración Tributaria.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

No es procedente el monto solicitado por la contribuyente \$1'175,866 ****, de saldo a favor de Impuesto al Valor Agregado, periodos julio a diciembre de 2013 que acredita con los comprobantes fiscales mismo que no es suficiente para que pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que se respalde con documentación idónea que permita verificar que la operación efectivamente se hayan realizado con los proveedores **** y ****

En ese orden de ideas esta juzgadora coincide con lo determinado por el perito de la parte actora y el perito tercero, por que contrario al argumento del perito de la autoridad demandada, la parte actora **sí** logra demostrar que es procedente la devolución del Impuesto al Valor Agregado por el importe de **\$1'175,866.00** correspondiente al periodo de julio a diciembre de 2013, en su totalidad y no únicamente la cantidad de **\$500,770.00**, toda vez que la demandada sostiene el rechazo de la cantidad de \$675.,096.00, en virtud de que no es suficiente para que

pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar la contribuyente, con los comprobantes fiscales aportados, ya que ese documento simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que se respalde con documentación idónea que permita verificar que la operación efectivamente se hayan realizado con los proveedores **** * * * * *

* * * * *

Sin embargo, de la valoración realizada a la documentación consistente en:

- Comprobantes fiscales pagados por la actora.
- Estados de cuenta bancarios.
- Hoja de trabajo de integración del Impuesto al Valor Agregado Acreditable.
- Declaraciones informativas de operaciones con terceros y declaración semestral del Impuesto al Valor Agregado

Se considera que sí es procedente la devolución pretendida por la actora.

e. Si en su concepto es correcta la negativa en monto de **\$675,096.00** que la autoridad hacendaria realizo a la solicitud de devolución total de Impuesto al Valor Agregado, periodos julio a diciembre de 2013, presentada por la actora **** * * * * *

* * * * *

Respuesta Perito de la Parte Actora:

NO es correcta la negativa en monto de \$675,096.00, que la autoridad hacendaria indebidamente realizo a la solicitud de devolución total de impuesto al Valor Agregado, periodos julio a diciembre de 201 3, presentada por la actora **** * * * * *

* * * * *

Lo anterior dado que resulta totalmente incorrecta la negativa en monto de \$675,096.00, toda vez que la autoridad hacendaria resuelve rechazar el mencionado importe del Impuesto al Valor Agregado basándose en un incumplimiento de obligaciones fiscales no de la propia contribuyente actora, sino de los proveedores

Esta juzgadora desestima la respuesta otorgada por el perito de la autoridad, ello en virtud de que como se ha dicho en párrafos precedentes, es desacertado la determinación de la autoridad, al sostener que es improcedente la devolución solicitada debido a que los proveedores de la empresa actora, cuyos nombres son: "***** ***** ** ***** ***** * ***** ***** ***** *****", no realizaron el entero del Impuesto al Valor Agregado al fisco federal, el cual la empresa actora sí les pagó a sus proveedores.

Sostiene la autoridad que, si el proveedor no cumple con el entero del impuesto al fisco federal, no se cumple con lo que dispone la fracción III del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en cuanto a que el impuesto no fue efectivamente pagado en el mes de que se trate.

Sin embargo, si el impuesto le fue trasladado por su proveedor a la contribuyente, lo lógico es que su obligación es demostrar que efectivamente realizó el pago de dicho impuesto a su proveedor, quien a su vez tendrá que enterarlo al fisco federal, lo cual está fuera del alcance de la actora exigir a su proveedor que cumpla con su obligación de entero.

En ese entendido, es incorrecta la negativa en monto de \$675,096.00 que la autoridad realizó a la solicitud de devolución total de Impuesto al Valor Agregado, periodos julio a diciembre de 2013, presentada por la parte contribuyente.

CUESTIONARIO AMPLIADO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

A. que diga el perito si de la documentación aportada por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, así como en la presente instancia, es posible concluir que los proveedores ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** reconocen haber realizado operaciones con la contribuyente ***** ** ***** ** ***** por el periodo comprendido de julio a diciembre de 2013; y exprese la razón se su dicho.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

Del análisis a la documentación aportada por la parte actora en el procedimiento fiscalizador, así como la aportada en la presente instancia, SI es posible concluir el

reconocimiento de las operaciones realizadas por los proveedores *****
***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** , con la parte actora
***** ***** ** ** ***** ** ***** por el período comprendido de julio a diciembre
de 2013; ya que de dicha documentación se observa lo siguiente:

Fotocopia de pólizas de los cheques expedidos al proveedor Sr. *****
***** ***** , fechas e importes que se relacionan en el inciso a. anterior de este
dictamen. Tales cheques fueron expedidos en forma nominativa, existiendo además
los comprobantes fiscales emitidos por este proveedor a favor de parte actora, y
también se observan documentos consistentes en estados de cuenta correspondientes
al periodo de julio a diciembre de 2013, donde se aprecian cobrados los cheques
entregados al proveedor Sr. ***** ***** ***** , mismos que fueron depositados
en cuentas bancarias de este proveedor.

De igual manera observamos fotocopia de pólizas de los cheques expedidos al
proveedor: ***** ***** ** ***** ***** ** ***** , en los folios, fechas
e importes que se relacionan en el inciso a. anterior de este dictamen. Tales cheques
fueron expedidos en forma nominativa, existiendo además los comprobantes fiscales
emitidos por este proveedor a favor de la parte actora, y también se observan
documentos consistentes en estados de cuenta correspondientes al periodo de julio a
diciembre de 2013, donde se aprecian cobrados los cheques entregados al proveedor
***** ***** ** ***** ***** ** ***** mismos que fueron
depositados en cuentas bancarias de este proveedor.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

De acuerdo con la revisión practicada a la documentación aportada como
prueba en el presente juicio, se desprende que existe un reconocimiento implícito por
parte de los proveedores ***** ***** ***** * ***** ***** *****
***** ***** ** ***** , de haber realizado operaciones con la contribuyente *****
***** ** ** ***** ** ***** toda vez que recibieron cheques de la actora en pago de
sus facturas expedidas y dichos cheques están efectivamente cobrados por esos
proveedores, como se acredita con los estados de cuenta bancarios de la empresa
actora.

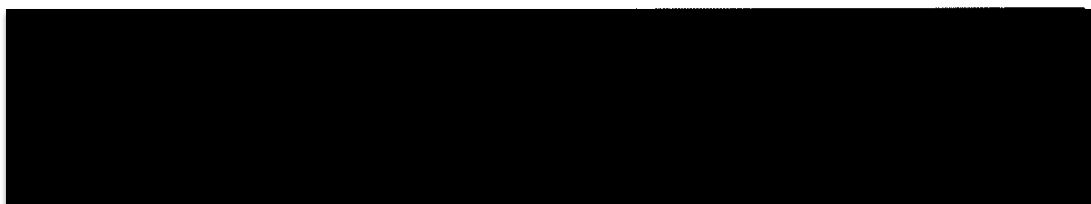
La razón de mi dicho es que tuve a la vista las pólizas cheque expedidas por la
empresa actora, verifiqué el cobro efectivo de dichos cheques mediante la revisión de
los estados de cuenta bancarios a nombre de la empresa actora y me cercioré que el
importe de los cheques expedidos corresponde a los comprobantes fiscales expedidos
por los proveedores de la actora.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que los proveedores **** * no ha enterado al fisco federal el Impuesto al Valor Agregado que le fue pagado por la contribuyente solicitante.

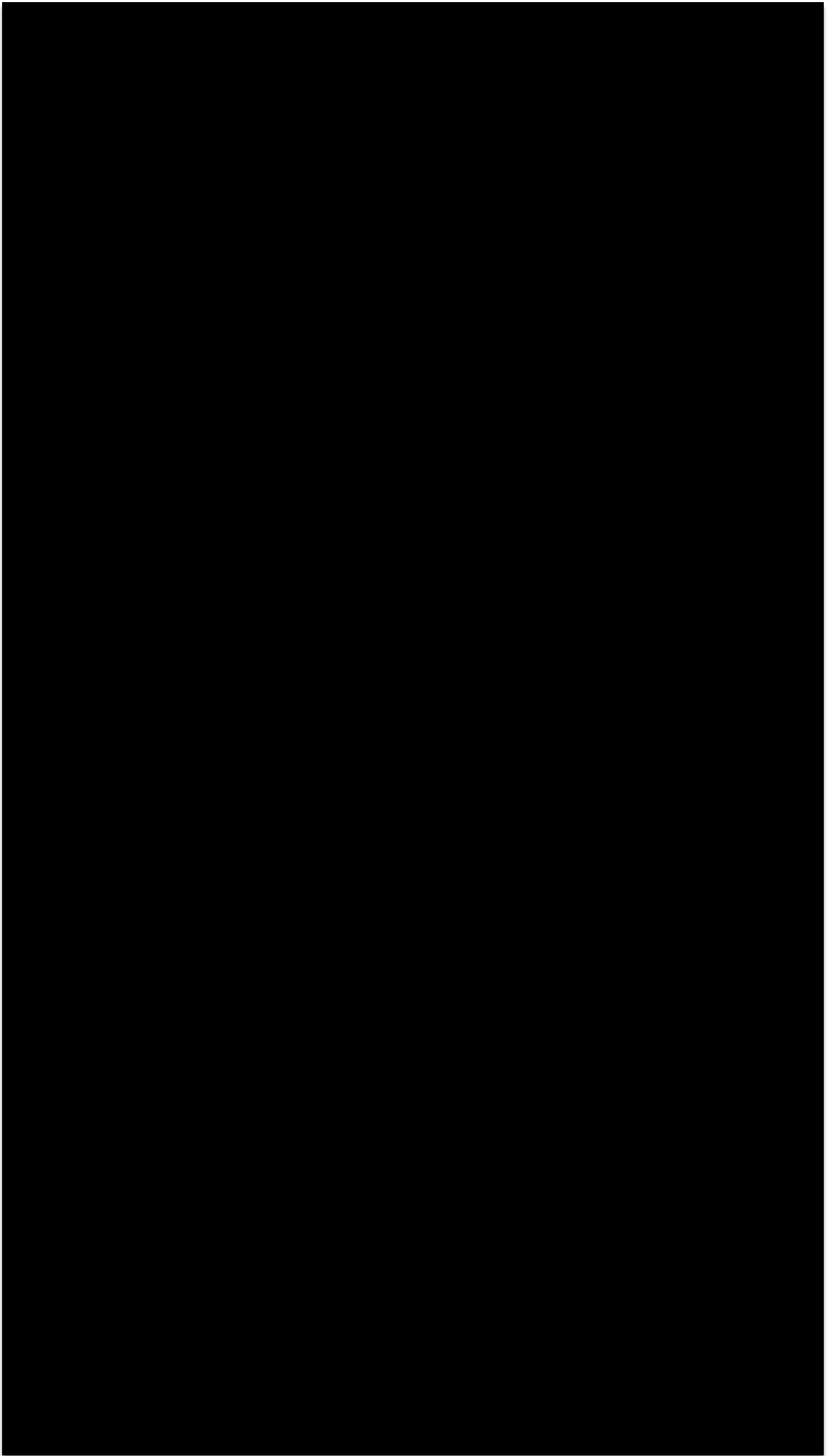
Esta juzgadora desestima la respuesta dada por el perito de la autoridad, ello en virtud de que el hecho que los proveedores **** * , no han enterado al fisco federal el Impuesto al Valor Agregado que le fue pagado por la contribuyente solicitante, no es un hecho atribuible a la contribuyente, aunado a que no conlleva a que no se hayan materializado las operaciones.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que del análisis que se realiza a la documentación que consta en autos se advierte que en lo que respecta al proveedor **** * existe en autos fotocopia de pólizas de los cheques expedidos a su nombre.



Tales cheques fueron expedidos en forma nominativa, existiendo además los comprobantes fiscales emitidos por este proveedor a favor de parte actora, y también se observan documentos consistentes en estados de cuenta correspondientes al periodo de julio a diciembre de 2013, donde se aprecian cobrados los cheques entregados al proveedor Sr. **** * , mismos que fueron depositados en cuentas bancarias de este proveedor.

De igual manera en lo que respecta al proveedor: **** * se observa fotocopia de pólizas de los cheques expedidos a su favor.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TEJA

88 Años
Trabajando por México

***** ***** ** ***** ***** ** *****

impugnada, así como de esta última se advierte que los proveedores **** *

***** * ***** ***** ** ***** ***** ** ***** enteraron al fisco

federal el impuesto al valor agregado que les fue pagado por la contribuyente ****

***** ** ** ***** ** ***** por el período comprendido de julio a diciembre de 2013;

y exprese la razón de su dicho.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

Del análisis a la documentación aportada por la parte actora en el

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

administrativo y de la resolución impugnada, no existen elementos para determinar si

los proveedores ***** y ***** **

***** ** ***** enteraron al fisco federal el impuesto que les fue pagado

por la contribuyente *****, por el período comprendido de

julio a diciembre de 2013.

Sólo existe la manifestación por parte de la autoridad demandada, de que dichos

La razón de mi dicho es que revisé exhaustivamente la información contenida

elementos probatorios para determinar si los proveedores *****, enteraron al fisco federal el impuesto que les fue pagado por la contribuyente *****, por el período comprendido de julio a diciembre de 2013.

De acuerdo a la resolución y los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que los proveedores *****, no ha enterado al fisco federal el Impuesto al Valor Agregado que le fue pagado por la contribuyente solicitante.

Por lo antes expuesto esta juzgadora concluye que en los autos del juicio de nulidad en análisis no existen elementos para determinar si los terceros enteraron al fisco federal el impuesto que les fue pagado por la contribuyente *****, por el período comprendido de julio a diciembre de 2013.

C.- En relación a la pregunta A), que diga el perito si del expediente administrativo de la resolución impugnada, así como de esta última, es posible demostrar que las operaciones que consignan las facturas expedidas por los proveedores *****, en realidad se realizaron; y exprese la razón de su dicho.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

Del análisis realizado a la documentación que obra en el expediente concluimos que las operaciones y servicios consignados en dicha documentación SI fueron realizados con los proveedores *****, lo anterior en base a lo siguiente:

En el caso del proveedor de servicios de fletes *****, en la documentación que obra en los expedientes, en relación al rubro de ingresos a la tasa del 0% de IVA, se observan que estos son por productos de exportación, mismos que fueron transportados vía terrestre; servicio que fue proporcionado por dicho proveedor, como también se manifiesta en los comprobante fiscales expedidos y relacionados en el inciso c. anterior de este dictamen, en el aportado origen-destino de las mercancías de Culiacán, Sinaloa, a Nogales, Arizona.

En el caso del proveedor *****, las operaciones y servicios realizados consisten en supervisión y control en los diferentes tipos de sembradíos para hortalizas dirigidos a los mercados nacionales e internacionales según las normas de calidad; servicios que se encuentran amparados con la documentación comprobatoria relacionada en el inciso a. anterior de este

dictamen, que además se relaciona los siguientes reportes que obran en el expediente administrativo:

- o Fotocopias de cada una de las facturas del proveedor *****
***** ** ***** **** ** ***** las cuales llevan anexos los siguientes puntos:
- o Carta de cobro donde se especifica el concepto e importe de cada operación.
- o Estimación con la descripción unitaria de los conceptos, fechas, domicilio de trabajo e importes de cada operación.
- o Lista del personal requerido para las labores antes mencionadas.
- o Cronograma con los días laborados y conceptos de los servicios

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

Desde el punto de vista contable y fiscal, sí es posible demostrar que las operaciones consignadas en las facturas expedidas por los proveedores **** *
***** * * ***** ***** ** ***** **** ** ***** , en realidad se realizaron, porque así lo demuestran las pruebas documentales aportadas por la empresa actora.

La razón de mi dicho se basa en la revisión practicada a los siguientes documentos que obran en autos del presente juicio:

- Facturas expedidas por los proveedores **** ***** y
***** ***** ** ***** **** ** ***** .
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa actora y su proveedor ***** ***** ** ***** **** ** ***** , de fecha 4 de enero de 2013.
- Pólizas cheque expedidas por la actora en pago de facturas de sus proveedores.
- Estados de cuenta bancarios a nombre de la empresa actora, donde se observa el cobro efectivo de los cheques expedidos por la actora.
- Cartas de cobro del proveedor ***** ***** ** *****
**** ** ***** , señalando el concepto e importe de cada operación.

- Documento denominado "Estimación" que contiene la descripción detallada de los conceptos de operaciones, fechas, domicilio donde se ejecutaron los trabajos e importe de cada servicio.
- Lista del personal que participó en la prestación de los servicios, debidamente firmada.
- Cronograma donde se especifican los días en que se prestaron los servicios y los conceptos de los mismos.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

El sólo hecho de que el contribuyente **** ***, cuente con el documentos fiscales a nombre de los proveedores **** ***, que prevé el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación no es suficiente para que pueda hacer deducible o acreditable el gasto que quiere soportar con el mencionado documento, pues el documento simplemente es el elemento que permitirá posteriormente que se verifiquen los demás elementos que requiere la ley para que un gasto sea considerado como una deducción o un acreditamiento, es decir, es necesario acreditar otros requisitos de fondo, como lo es que se respalde con documentación idónea que permita verificar que la operación efectivamente se haya realizado.

Contrario lo señalado por el perito de la autoridad, esta juzgadora considera que la contribuyente sí aporta elementos probatorios con los cuales acredita la materialización del servicio prestado.

Por lo que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se valoran las siguientes documentales:

- Facturas expedidas por los proveedores **** ***,
- Contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa actora y su proveedor **** ***, de fecha 4 de enero de 2013.
- Pólizas cheque expedidas por la actora en pago de facturas de sus proveedores.
- Estados de cuenta bancarios a nombre de la empresa actora, donde se observa el cobro efectivo de los cheques expedidos por la actora.
- Cartas de cobro del proveedor **** ***, señalando el concepto e importe de cada operación.

- Documento denominado "Estimación" que contiene la descripción detallada de los conceptos de operaciones, fechas, domicilio donde se ejecutaron los trabajos e importe de cada servicio.
- Lista del personal que participó en la prestación de los servicios, debidamente firmada.
- Cronograma donde se especifican los días en que se prestaron los servicios y los conceptos de los mismos.

Ahora bien de las Facturas expedidas por los proveedores **** * se tiene que la contribuyente realizó un pago por prestación de servicios.

Del contrato de prestación de servicios celebrado entre la empresa actora y su proveedor *****, de fecha 4 de enero de 2013, se tiene que el proveedor se comprometió a prestar los siguientes servicios entre otros:

- 1) Asesorías y supervisión de servicios agrícolas,
- 2) Mantenimiento a invernaderos,
- 3) Supervisión y control de logística de producto,
- 4) Promoción y gestión de ventas de productos agrícolas,
- 5) Asesorías necesarias para llevar a cabo sus procesos productivos,
- 6) Así como las demás actividades que requiera el cliente.

De las Pólizas de cheque expedidas por la actora en pago de facturas de sus proveedores (se advierte el registro del pago).

De los Estados de cuenta bancarios a nombre de la empresa actora, se observa el cobro efectivo de los cheques expedidos por esta.

De las Cartas de cobro del proveedor *****, se advierte el concepto e importe de cada operación.

Del documento denominado "Estimación" se advierte los conceptos de operaciones, fechas, domicilio donde se ejecutaron los trabajos e importe de cada servicio.

De la lista del personal se advierte quienes participaron en la prestación de los servicios.

Del Cronograma se advierten los días en que se prestaron los servicios y los conceptos de los mismos.

Por lo tanto, esta juzgadora concluye que contrario lo manifestado por la autoridad la actora sí aportó elementos probatorios que generan certeza de la prestación del servicio.

D. En relación a la pregunta B), que diga el perito si es posible acreditar el Impuesto al Valor Agregado a la hoy accionante cuando por los períodos solicitados no se tiene que se haya enterado dicho impuesto al fisco federal de parte de sus proveedores, como lo son *****; y exprese la razón de su dicho.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

SÍ es posible realizar el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado pagado a los proveedores citados, toda vez que se cumple con los requisitos en términos de los artículo 40 y 50 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente para el ejercicio 2013; ya que dicho ordenamiento no establece como requisito para realizar el acreditamiento que la parte actora verifique si sus proveedores *****, enteraron al fisco correctamente el impuesto que les fue trasladado y pagado.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

En relación a la pregunta B, **sí** es posible acreditar el Impuesto al Valor Agregado a la hoy accionante, toda vez que cumple con los requisitos y disposiciones fiscales establecidas en la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 2013, artículos 4 y 5, en materia de acreditamiento; artículo 1-A en materia de retención del impuesto; y artículo 32, en materia de obligaciones de los contribuyentes.

La razón de mi dicho estriba en que no encontré evidencias para determinar que los proveedores *****, no hayan enterado el Impuesto al Valor Agregado que les fue pagado por la hoy accionante; además de que no encontré en la legislación fiscal el requisito de que el Impuesto al Valor Agregado debe estar enterado al fisco federal por parte de los proveedores de los contribuyentes para que éstos tengan derecho a acreditar dicho impuesto.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que el contribuyente **** * cuenta con la documentación comprobatoria misma que cumple con los requisitos establecidos para su respectivo acreditamiento, sin embargo siguiendo una lógica jurídica de las contribuciones, esto es que cuando los contribuyentes celebran entre si actos o actividades que dan origen a un traslado del impuesto y a su acreditamiento necesariamente debe de existir la siguiente mecánica primeramente el contribuyente **** * al que le fue trasladado el impuesto debe de acreditar que el impuesto se encuentra efectivamente pagado por el mes solicitado en devolución y segundo que los proveedores (**** *), que trasladó el Impuesto al Valor Agregado debe de haberlo enterado al fisco federal, por lo anterior no es posible acreditarse y solicitar a devolución un Impuesto al Valor Agregado que no ha sido enterado al Fisco Federal por parte de los proveedores (**** *).

Del análisis realizado a las respuestas de los peritos de las partes, así como de los autos que integran el juicio en que se actúa, esta juzgadora concluye que no le asiste la razón a la autoridad al rechazar la cantidad solicitada en devolución en su totalidad, bajo el argumento que los proveedores **** * **** *, no enteraron el Impuesto al Valor Agregado que les fue pagado por la hoy accionante, sin embargo en la legislación aplicable al caso, no se determina requisito que el Impuesto al Valor Agregado debe estar enterado al fisco federal por parte de los proveedores de los contribuyentes para que éstos tengan derecho a acreditar dicho impuesto.

E. Que diga el perito si de la documentación que acompañó la accionante en el procedimiento fiscalizador de los proveedores **** * **** *, se puede advertir que los servicios prestados por estos últimos resultan indispensables para la realización del objeto social de la accionante, es decir que cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 5

fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y exprese la razón de su dicho.

Respuesta Perito de la Parte Actora:

En base al análisis de la documentación que acompaño la accionante en el, procedimiento de los proveedores **** ** y **** se puede advertir que los servicios prestados por estos últimos, como son la prestación de transporte de mercancías (fletes), así como servicios de supervisión y control para el control en los diferentes tipos de sembradíos para hortalizas dirigidos a los mercados nacionales e internacionales según las normas de calidad, respectivamente; resultan indispensables para la realización del objeto social de la accionante, es decir, si cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 50 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo previo toda vez que en relación a las actividades agrícolas que desarrolla la parte actora le resultan indispensables tales servicios, según se aprecia en su objeto social, plasmado en el acta constitutiva de la sociedad actora y debidamente reconocido por el Servicio de Administración Tributaria.

Respuesta Perito Tercero en Discordia:

El concepto de "Gastos Indispensables" no se encuentra definido en la legislación fiscal, por lo que es necesario recurrir a la jurisprudencia y a la doctrina para aplicar dicho concepto.

Al respecto, existen criterios establecidos por los Tribunales Colegiados y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al resolver si ciertos gastos son estrictamente indispensables, se desprende que dichos criterios, al igual que la doctrina, consideran para su análisis los siguientes elementos:

- Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo de ésta.
- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Atendiendo a los criterios anteriormente señalados, se concluye que los servicios prestados por los proveedores **** * están relacionados directamente con la actividad de la empresa actora; dichos servicios contribuyen a alcanzar los fines de su actividad y que de no producirse podrían entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo; por lo tanto, se consideran indispensables para la realización del objeto social de la accionante y se cumple con lo establecido en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado de 2013 en relación con el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de 2013.

El perito de la autoridad respondió lo siguiente:

De acuerdo a los elementos y documentación que obra en el expediente se observa que el contribuyente ***** ** ** ***** ** ***** cuenta con la documentación comprobatoria misma que cumple con los requisitos establecidos para su respectivo acreditamiento, sin embargo siguiendo una lógica jurídica de las contribuciones, esto es que cuando los contribuyentes celebran entre si actos o actividades que dan origen a un traslado del impuesto y a su acreditamiento necesariamente debe de existir la siguiente mecánica primeramente el contribuyente ***** ***** ** ** ***** ** ***** al que le fue trasladado el impuesto debe de acreditar que el impuesto se encuentra efectivamente pagado por el mes solicitado en devolución y segundo que los proveedores (***** ***** ***** ***** * *****
***** ***** ***** ***** ** *****), que trasladó el Impuesto al Valor Agregado debe de haberlo enterado al fisco federal, por lo anterior no es posible acreditarse y solicitar a devolución un Impuesto al Valor Agregado que no ha sido enterado al Fisco Federal por parte de los proveedores (***** ***** ***** ***** *
***** ***** ***** ***** *****).

De lo anterior, se tiene que se desestima la respuesta dada por el perito de la autoridad ya que únicamente se limitó a señalar que no es posible acreditarse y solicitar a devolución un Impuesto al Valor Agregado que no ha sido enterado al Fisco Federal por parte de los proveedores (**** ***)

Por lo que esta juzgadora concluye que de los elementos probatorios que integran el expediente en estudio, se tiene que el gasto amparado en los comprobantes fiscales expedidos por los proveedores (**** **** ***** ***** * *****
***** ** ***** ***** ** *****) a nombre de la contribuyente se puede advertir que los servicios prestados por estos últimos resultan indispensables para la realización del objeto social de la accionante, es decir que cumplen con los requisitos a que se refiere el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con el artículo 31 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ello en virtud de que los mismos cumplen con los siguientes requisitos.

- Que el gasto esté relacionado directamente con la actividad de la empresa.
- Que sea necesario para alcanzar los fines de su actividad o desarrollo de ésta.
- Que de no producirse se podrían afectar sus actividades o entorpecer su normal funcionamiento o desarrollo.

Se sostiene lo anterior en virtud de que los servicios prestados, como son la prestación de transporte de mercancías (fletes), así como servicios de supervisión y control para el control en los diferentes tipos de sembradíos para hortalizas dirigidos a los mercados nacionales e internacionales, respectivamente; resultan indispensables para la realización del objeto social de la accionante consistente en:

- a) La siembra, cosecha, producción, transformación, importación, exportación comercialización de toda clase productos agrícolas.
- b) La explotación y aprovechamiento integral de toda clase de productos subproductos agropecuarios.
- c) Solicitar y promover la obtención de recursos financieros y de cualesquier otra naturaleza patrimonial con personas e instituciones públicas, sociales o privadas, nacionales o internacionales para el logro de sus objetivos.
- d) Fomentar el desarrollo económico y social de la región.
- e) Participar y fomentar la participación en consejos, asociaciones, comités, uniones, federaciones, y toda clase de agrupación de productores.
- f) La contratación y prestación de servicios de consultoría y estudios técnicos, económicos y de factibilidad; planeación, promoción, fomento y todo tipo de desarrollo en el área agrícola; la compra y venta de instrumentos, maquinaria y equipo, partes y productos para la producción agropecuaria.
- g) Adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto, así como explotarlos, darlos en arrendamiento y en general

realizar respecto de dichos bienes cualquier operación permitida por la ley, así como la compra y venta de aquellos otros que requiera en la realización de su objeto.

- h) Fungir como representante, distribuidor, agente comisionista de sociedades civiles o mercantiles mexicanas o extranjeras relacionadas con cualesquiera de los objetos mencionados, así como la exportación e importación de bienes, servicios y tecnologías.
- i) La emisión, aceptación, endoso de toda clase de títulos y documentos de crédito de acuerdo al artículo 9º (Noveno) de la Ley General de Operaciones y Títulos de Crédito, incluyendo el otorgamiento de garantías, avales y fianzas, así como la función de obligado solidario con personas físicas o morales con las que tenga relaciones comerciales o de interés mutuo; así como fungir como obligado solidario para cumplir obligaciones propias o de terceros.
- j) Aperturar y manejar todo tipo de cuentas bancarias.
- k) La celebración de todos los actos o contratos que sean necesarios o convenientes en o para la realización de sus objetos, incluyendo contratos de asociación en participación y la suscripción de acciones o partes sociales en sociedades civiles o mercantiles, nacionales o extranjeras dedicadas a cualesquiera de las actividades enumeradas o que se relacionen con las mismas; así como el financiamiento para ejecución de obras, por sí o en asociación con sociedades o empresas o instituciones financieras o crediticias, nacionales o del extranjero.
- l) Adquirir y usar, explotar o conceder por cualquier título, derechos sobre patentes, diseños y modelos industriales, marcas y otros derechos de propiedad industrial o intelectual, y en general a dedicarse a cualquier actividad industrial, comercial o agrícola que sea lícita y que no requiera permiso especial.
- m) Contratar y elaborar estudios, análisis, planos, proyectos, promoción y fomento de comerciales, proyectos y plantas agrícolas, así como la planeación de instalaciones y establecimientos comerciales.
- n) Establecer, arrendar, operar y negociar en cualquier forma fábricas, plantas, laboratorios, almacenes, oficinas, tiendas y demás establecimientos convenientes o necesarios para la realización de su objeto social por cuenta propia o de terceros.

Según se advierte del acta constitutiva de la sociedad consultable a fojas 39 a 48 de autos.

Cabe señalar que los dictámenes periciales rendidos por el perito de la parte actora y el perito tercero, concluyeron que del análisis a los registros contables y conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento para los años 2013 y 2014, la documentación aportada en el trámite de devolución respecto de las operaciones celebradas con los proveedores de la accionante, **** **** ****
**** * **** **** **** **** **** **** **** **** **** es
razonable para acreditar para los efectos de los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que por las operaciones celebradas existió un IVA acreditable pagado el cual conforme a las disposiciones fiscales señaladas es acreditable contra el impuesto trasladado cobrado ya que existen evidencias como son facturas, pagos realizados, los cuales se acreditan con las pólizas y los estados de cuenta, que administrados con los registros contables es razonablemente suficiente para que la actora haya demostrado la procedencia de la devolución por la cantidad total de \$1,175,866.00, correspondiente a operaciones realizadas con sus proveedores **** **** **** **** * **** **** **** **** **** **** **** **** ****
**** **** respectivamente, correspondientes a los periodos solicitados en devolución.

Los referidos dictámenes, se ajustan al contenido del artículo 144, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo según su artículo 1º, porque fueron emitidos por especialistas en la materia, según lo acreditan las constancias de autos y, producen convicción en los términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque los razonamientos en los que se sustenta la opinión técnica, además de circunscribirse a las reglas de la sana crítica y de la lógica, revelan con certeza y en forma objetiva que dichos peritos sustentaron sus conclusiones en el análisis efectuado a la documentación comprobatoria que obra en el expediente en que se actúa.

Es de señalarse que esta Sala no considera óptimo el dictamen pericial del perito designado por la autoridad demandada ya que sus respuestas no se sujetan a cuestiones contables, sino que el perito basa sus respuestas negativas en valoraciones subjetivas de la documentación exhibida en el juicio, señalando que la empresa actora no acreditó que las operaciones celebradas con los proveedores **** **** ****
**** * **** **** **** **** **** **** **** **** **** se hayan materializado, sin embargo ello no resulta suficiente para negar la devolución, tal y como se expuso en párrafos anteriores, razón por la que no es posible tomar en cuenta tal dictamen, empero su dictamen –que se valora en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo- no produce mayor

convicción que los dictámenes de los otros peritos, ni aporta elementos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas en tales dictámenes periciales.

De tal suerte, que si los peritos de la parte actora y tercero en discordia, expresan un gran número de coincidencias al efectuar el análisis de la documentación contable y comprobatoria que obra en el expediente en que se actúa, es evidente que crean una mayor convicción en esta Juzgadora.

Al efecto, resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que señala:

"VII-J-2aS-41

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACIÓN QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- *Con fundamento en el artículo 46, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento legal, la valoración de las pruebas queda al prudente arbitrio de las Salas de este Tribunal Federal. Por tanto, si el juzgador debe valorar los dictámenes correspondientes a una prueba pericial que por su naturaleza versa sobre cuestiones técnicas, corresponderá a la Sala determinar su valor probatorio, no sólo en función de las respuestas que los peritos emitan sobre el cuestionario respectivo sino también en función de la adminiculación que haga en relación con las probanzas que obren en el expediente y en función de la interpretación que realice a los preceptos que resulten aplicables, lo cual corresponde exclusivamente realizarlo a dicho Órgano.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2013)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves doce de septiembre de dos mil trece.- Firman para constancia, la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 27. Octubre 2013. p. 108

"VII-J-SS-174

VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PERICIALES.- QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.- *El artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la valoración de*

la prueba pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala; por su parte, el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que el valor de la prueba pericial quedará a la prudente apreciación del Tribunal. En consecuencia, aun cuando en el procedimiento contencioso administrativo se hubiere admitido la prueba pericial ofrecida por la actora y por su parte el perito de la demandada y el perito tercero en discordia hubieren formulado sus dictámenes correspondientes, la valoración de dicha probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, atendiendo a la litis planteada y a los hechos que se pretendan demostrar con la misma que debe ser la idónea y versar sobre las cuestiones técnicas propias de la pericial de que se trate.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/3/2015)

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de enero de dos mil quince, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Maestra Alma Rosa Navarro Godínez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 43. Febrero 2015. p. 7"

Es de hacerse notar que esta juzgadora, una vez analizados y valorados las opiniones técnicas de los peritos, coincide con los dictámenes emitidos tanto por la parte actora, así como por el perito tercero en discordia, los cuales fueron emitidos tomando en consideración la documentación aportada por la parte actora respecto al periodo solicitado en devolución de julio a diciembre de 2013.

Lo anterior debido a que no obstante que existen dos opiniones coincidentes y otra en contrario, esta Sala aduce cuestiones cualitativas en el dictamen del perito tercero en discordia que ilustra el actuar de esta Sala, por lo que al ser la función del perito tercero en discordia allegar de mayores elementos al juzgador y si esta Sala asume la idoneidad de dicho dictamen, es el motivo por el que se resuelve la cuestión efectivamente planteada tomando en consideración el referido dictamen pericial en discordia.

Por lo tanto esta juzgadora concluye que, de los dictámenes periciales de referencia, **así como de las pruebas que constan en el juicio de nulidad en que actúa**, se advierte que, la documentación aportada en el trámite de devolución respecto de las operaciones celebradas con los proveedores de la accionante, ****
**** ***** * ***** ***** ** ***** ****
***** es razonable para acreditar para los efectos de los requisitos de los artículos 4 y 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que por las operaciones celebradas existió un impuesto al valor agregado acreditable pagado el cual conforme a las

disposiciones fiscales señaladas es acreditable contra el impuesto trasladado cobrado ya que existen evidencias; **como son facturas, pagos realizados, los cuales se acreditan con las pólizas y los estados de cuenta**, así como también documentación contable como lo son **comprobantes fiscales expedidos por los proveedores de la actora, estados de cuenta bancarios donde se observan los pagos efectivamente realizados, hoja de trabajo donde se determina el impuesto al valor agregado a favor, las declaraciones informativas de operaciones con terceros correspondientes a los periodos de julio a diciembre de 2013, y la declaración semestral del impuesto al valor agregado por el periodo de julio a diciembre de 2013, presentada al Servicio de Administración Tributaria el 4 de julio de 2014**, que de la adminiculación de los mismos es razonablemente suficiente para que la actora haya demostrado la procedencia de la devolución por la cantidad total de **\$1,175,866.00**, la cual incluye el monto **(\$675,096.00 por inconsistencias)** correspondiente a operaciones realizadas con sus proveedores *****
***** ** ***** ***** ** ***** respectivamente, correspondientes a los periodos solicitados en devolución, en virtud de que como ha quedado demostrado en el presente apartado sí es procedente la devolución del mismo.

Lo anterior, toda vez que como ha quedado demostrado con el caudal probatorio, es correcta la cantidad señalada por la actora para devolución, la cual se integra de la siguiente forma:

Actos o actividades gravadas por la cantidad de \$12'087,832.

Actos o actividades pagadas a la tasa del 16% de IVA \$7,349.162.

Impuesto al Valor Agregado Acreditable \$1'175,866.

Por lo tanto, al acreditarse de autos que la empresa actora formuló debidamente su solicitud de devolución con apego a los requisitos establecidos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2013, esta Sala asume la convicción que en el caso en estudio le asiste al particular el derecho subjetivo de obtener la devolución de la cantidad que le fue solicitada a la autoridad,

en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena a la autoridad demandada devolver la cantidad consignada en la solicitud de devolución de la parte actora en términos de lo dispuesto por los artículos 22, 22-A y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Al resultar fundados los agravios en estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, esta juzgadora se abstiene de entrar al estudio de los demás agravios expuestos en la demanda y ampliación, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo. Tiene aplicación al respecto la tesis jurisprudencial sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. VIII.2º.27ª; del tenor siguiente: "*SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.*"

Por último, en virtud de que se está ante el ejercicio de una facultad reglada por parte de la autoridad demandada, con fundamento en los artículos 52 cuarto párrafo, y 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena a la autoridad demandada para que cumplimente la presente resolución, dentro de los cuatro meses contados a partir de que la misma quede firme.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, 49, 50 51, fracción IV y 52, fracción V, inciso a, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala resuelve:

I. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia

II. Se declara la nulidad de la resolución combatida, descrita en el resultado primero del presente fallo, por los motivos y para los efectos precisados en su considerando último.

III. Se reconoce el derecho subjetivo de la parte actora para obtener la devolución solicitada y se ordena a la autoridad devolver la cantidad solicitada por la actora en los términos dispuestos por los artículos 22, 22-A y 17-A del Código Fiscal de la Federación.

IV. Mediante oficio que al efecto se gire al **Primer** Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito con sede en Mazatlán, Sinaloa, infórmese del cumplimiento dado con la presente a la ejecutoria emitida en la revisión fiscal **25/2023**.

NOTIFÍQUESE. Así lo resolvieron y firman por unanimidad los Magistrados integrante de la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, con la asistencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Yanet Olivas Payán**, con quién se actúa y da fe.

Lyop

Mag. Lawrence Salome Flores Ayvar

MPML. Mireya Guadalupe Quintero Sarabia

Mag. Gustavo Ruiz Padilla

Lic. Laura Yanet Olivas Payán

“El 2 de junio de 2025, la licenciada Laura Yanet Olivas Payán, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial.”